

LIBRARY

04
3

LIBRARY OF THE
COURT OF COMMONS
PARLIAMENTARY OFFICE
LONDON

PROCEEDINGS
AND
CODICILS

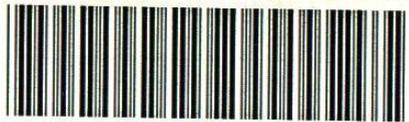
OF THE
HOUSE OF COMMONS

IN THE
REIGN OF
HIS MAJESTY
GEORGE IV.

BY
JAMES
MACKENZIE
ESQ.

PRINTED BY
RICHARD CLAY AND
CO. LTD.

KQ9
.3
.M604
1883
C6
1884



1020013827

857498

CAPILLA ALONSO

343

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS PENALES,

APROBADO

POR EL CONGRESO DEL ESTADO

DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

—EDICION OFICIAL—

Saltillo.—1884.

Tip. del Gobierno en Palacio, á cargo de
Miguel M. Pepi.

22915

CAPILLA ALFONSO

KQ 9

.3

.M604

1883

C6

1884



ACERVO JURIDICO

136898

FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 696.—Art. 1.º Se aprueba el Código de procedimientos penales formado por la comision que nombró el Ejecutivo, en virtud de la autorizacion otorgada por el art. 1.º del decreto núm. 628 de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º El expresado Código comenzará á regir en la fecha que determina la ley transitoria.

Dado en el salen de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce dias del mes de Mayo de 1884.—*Francisco C. Fuentes*, diputado presidente.—*E. Montemayor*, diputado secretario.—*Julio Zertuche*, diputado secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Mayo 14 de 1884.—*Francisco de P. Ramos*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

CABILIA ALFONSO



FRANCISCO DE P. RAMOS, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo del Estado por decreto de 11 de Noviembre del año próximo pasado de 1883, y segun lo prevenido en el decreto núm. 696 de 14 de Mayo anterior, he tenido á bien expedir el siguiente

Código

DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil. La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente. La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 301 (1.) del Código penal.

Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

(1.) Art. 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitucion:
- II. La reparacion:
- III. La indemnizacion:
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 4.º La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la acción penal.

Art. 5.º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extingue la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1.ª que el acusado obró con derecho; 2.ª que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; 3.ª que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del art. 364 (1.) del Código penal.

Art. 6.º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal. (2.)

Art. 7.º La acción civil debe ejercitarse al mismo tiempo y an-

(1.) Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

(2.) Art. 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 309. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

Art. 310. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran: pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 311. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla en el art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 312. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo ante-

te el mismo tribunal que conoce de la penal, pero puede intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 (4.) del Código penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

Art. 8.º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código se sujetarán á sus prescripciones, sean naciona-

les, y concurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 328. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el art. 1.º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

Art. 329. Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo, al 330 y al 331:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede.

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el art. 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1.ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vio cometerlo.

2.ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

Art. 330. Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

les ó extranjeros los inculpados, salvas las escepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser precisamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Art. 331. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme el derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de reeas: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie: armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones:

IV. Los ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

Art. 332. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Art. 333. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Art. 334. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrirán en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

Titulo primero.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la policia judicial.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de los vestigios y pruebas de éstos y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los dueños, mayordomos ó administradores de haciendas ó ranchos.

II. Por los policias urbanos y rurales de los municipios.

III. Por los Jueces auxiliares de los ranchos, haciendas ó congregaciones.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el art. 336:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio, pero en caso de disconformidad sobre el, ó de que no se fi-

II.

les ó extranjeros los inculpados, salvas las escepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser precisamente oída en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

Art. 331. Con la condicion del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme el derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demas obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de reequis: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie: armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones:

IV. Los ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino: que estén nombrados y pagados por los ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

Art. 332. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigir en los términos que se dice en los artículos 350 á 355.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Art. 333. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del art. 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Art. 334. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrirán en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

Titulo primero.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la policia judicial.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de los vestigios y pruebas de éstos y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los dueños, mayordomos ó administradores de haciendas ó ranchos.

II. Por los policias urbanos y rurales de los municipios.

III. Por los Jueces auxiliares de los ranchos, haciendas ó congregaciones.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demas circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el art. 336:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 335. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros; se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 336. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demas efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio, pero en caso de disconformidad sobre el, ó de que no se fi-

II.

IV. Por los auxiliares ó jueces de barrio de las ciudades y villas.

V. Por los presidentes municipales.

VI. Por los jueces locales ó menores.

VII. Por los jueces de letras del ramo criminal.

Art. 12. Los funcionarios y empleados que ejerzan la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los encargados de la policía judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del art. 11 dependen en el ejercicio de las funciones de esta, de los Jueces de letras del ramo penal; sin perjuicio de las funciones que algunos de dichos empleados y funcionarios ejerzan en el ramo administrativo.

Art. 14. Cuando varios de los encargados de la policía judicial intervengan simultanea ó sucesivamente en el conocimiento de algun delito, tendrá la preferencia para dictar las primeras providencias, el que fuere superior en grado, segun el orden inverso de la colocacion en que se encuentran en el citado art. 11. Si los empleados fueren de igual grado, tendrá la preferencia para aquel objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el delito de que se trata y si sobre esto hubiere duda ó ambos empleados fueren del mismo territorio, procederán unidos hasta que intervenga el juez competente.

je, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 337. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del art. 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del art. 331.

La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el art. 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 338. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 339. Solo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si ademas del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 340. El que por título incoativo y de buena fe, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

CAPÍTULO II.

De las funciones de la policía judicial.

Art. 15. Los funcionarios y empleados referidos como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Art. 16. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente, desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripcion y de inventario en la forma de que hablan los artículos 134 y 135 y tomarán las providencias á que se refiere el artículo anterior y los artículos 140 y 141 de este Código.

Art. 17. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á

Art. 341. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes por evitarnos en los bienes de otros; estos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 342. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una poblacion entera, la poblacion ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnizacion se satisfará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones.

Art. 343. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de ésta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar el animal que le dañó en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

Art. 344. Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al art. 348 no resultaren responsables los jueces, ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

lo ménos y se agregarán á la instruccion de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente, repita si fuere posible la descripción ó el inventario y amplie las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 18. Los funcionarios y empleados á que se contraen las fracciones I, II, III, IV y V del art. 11 no podrán presentarse á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de los jueces de letras ó locales, salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado, observando además las disposiciones de los artículos 175 y 176 de este Código.

Art. 19. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encuentran en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 20. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de 24 horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces locales ó menores.

Art. 21. Son jueces locales los que anualmente deben nombrarse en cada Municipalidad con aquella investidura, en el mismo tiem-

Art. 345. Igual derecho tendrá el aensado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 346. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 347. Lo prevenido en el art. 345 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

po que el Ayuntamiento respectivo conforme á la Constitución y leyes electorales del Estado.

Art. 22. Los jueces locales tomarán posesion de su encargo el día 1º de Enero de cada año, prestando la protesta constitucional, ante el Ayuntamiento de su respectiva municipalidad.

Art. 23. Nadie puede excusarse de desempeñar el cargo de juez local, y para renunciarlo se necesita la comprobacion de alguna de las causas siguientes:

I. Carecer el nombrado de alguno de los requisitos señalados por las leyes.

II. Haber sido miembro del Ayuntamiento ó juez local en el año anterior al de su encargo.

III. Padecer alguna enfermedad que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Cualquiera que sea el impedimento ó causa que motive la renuncia no podrá hacerse valer sino despues de haber tomado posesion de su encargo, ni dejarán los nombrados de servir éste, hasta que el Tribunal apruebe la resolucion en que el juez de primera instancia del Distrito á que pertenezca en vista del informe del Ayuntamiento respectivo y de la debida comprobacion de la causa ó impedimento de que se trate, califique la legalidad de éste, y admita la renuncia.

Art. 25. Los jueces locales propietarios ó suplentes que hubieren servido en su período lo menos cuatro meses, estarán exentos de toda contribucion que por su industria ó profesion debieran pagar durante el año del ejercicio de su encargo.

Art. 26. Los jueces locales ó menores considerados como agentes de la policia judicial practicarán en la averiguacion de los delitos, todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces de letras, mientras este funcionario se presenta para proseguirlas.

Art. 348. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision mas tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 349. Muerto el responsable, se trasmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

(4.) Copiado en la nota 1 del art. 5º de la página 6º

Art. 27. Si no se presentase, el juez local le remitirá las diligencias que hubiese practicado para que le prevenga lo que debe hacer siempre que no se trate de aquellos asuntos que deben seguirse exclusivamente ante los jueces locales conforme á los artículos 463 y 464 de este Código.

Art. 28. Los jueces locales ó menores en las diligencias que practiquen por encargo ó disposicion de su inmediato superior el juez de letras de su respectivo Distrito ó el Tribunal Superior, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den; así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo en el oficio de remision.

Art. 29. La infraccion de lo dispuesto en el artículo que antecede se corregirá disciplinariamente con una multa de veinte á cincuenta pesos que se hará efectiva de plano por el superior respectivo.

CAPÍTULO IV.

De los jueces de letras del ramo penal.

Art. 30. El nombramiento de los jueces de letras del ramo penal se sugetará á las disposiciones de la constitucion del Estado, y ejercerán las atribuciones que aquella constitucion (1) les señala y todas las demas que se les confiere en el presente Código.

(1.) Art. 135. Los jueces de primera instancia serán nombrados por eleccion popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesion de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con titulo y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 140. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I. De la instruccion de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdiccion y cuya competencia les atribuyan las leyes.

II. De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, previa la declaracion de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal:

III. En los demas casos que dispongan las leyes.

Art. 141. En los distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distincion de ramos de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 31. Otorgarán la protesta constitucional ante el Ayuntamiento de la cabecera de su respectivo Distrito, previa la calificacion que hará el Congreso de la correspondiente eleccion.

Art. 32. Los jueces de primera instancia actuarán con secretarios que sean escribanos públicos ó abogados, y en su defecto con testigos de asistencia, siendo el nombramiento de éstos dependientes de la competencia de aquellos jueces.

Art. 33. Las faltas absolutas ó temporales de los expresados jueces se cubrirán con arreglo á los artículos 137 y 138 (1) de la Constitucion del Estado, debiendo percibir los sustitutos cuando fueren abogados el mismo sueldo señalado á los propietarios, y siendo legos disfrutarán solamente la mitad de aquel sueldo, aplicándose la otra mitad al juez de primera instancia del Distrito mas inmediato cuando funcione como asesor.

Art. 34. Al sustituir los jueces locales ó menores las faltas temporales de los jueces de primera instancia, lo verificarán por el orden numérico de su nombramiento, cuidando de entregar previamente y en debida forma el juzgado local á su respectivo suplente.

Titulo segundo

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoacion del procedimiento de oficio.

Art. 35. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal, que son el de oficio y el de querrela, quedando prohibidas las pesquisas generales.

Art. 36. Es un deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá para proceder, la que-

(1.) Art. 137. En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138. En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fraccion 28 del art. 70.

Art. 27. Si no se presentase, el juez local le remitirá las diligencias que hubiese practicado para que le prevenga lo que debe hacer siempre que no se trate de aquellos asuntos que deben seguirse exclusivamente ante los jueces locales conforme á los artículos 463 y 464 de este Código.

Art. 28. Los jueces locales ó menores en las diligencias que practiquen por encargo ó disposicion de su inmediato superior el juez de letras de su respectivo Distrito ó el Tribunal Superior, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den; así como al término que les fijen, y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo en el oficio de remision.

Art. 29. La infraccion de lo dispuesto en el artículo que antecede se corregirá disciplinariamente con una multa de veinte á cincuenta pesos que se hará efectiva de plano por el superior respectivo.

CAPÍTULO IV.

De los jueces de letras del ramo penal.

Art. 30. El nombramiento de los jueces de letras del ramo penal se sugetará á las disposiciones de la constitucion del Estado, y ejercerán las atribuciones que aquella constitucion (1) les señala y todas las demas que se les confiere en el presente Código.

(1.) Art. 135. Los jueces de primera instancia serán nombrados por eleccion popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesion de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con titulo y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 140. Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I. De la instruccion de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdiccion y cuya competencia les atribuyan las leyes.

II. De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, previa la declaracion de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal:

III. En los demas casos que dispongan las leyes.

Art. 141. En los distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y la criminal, y conocerá sin distincion de ramos de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 31. Otorgarán la protesta constitucional ante el Ayuntamiento de la cabecera de su respectivo Distrito, previa la calificacion que hará el Congreso de la correspondiente eleccion.

Art. 32. Los jueces de primera instancia actuarán con secretarios que sean escribanos públicos ó abogados, y en su defecto con testigos de asistencia, siendo el nombramiento de éstos dependientes de la competencia de aquellos jueces.

Art. 33. Las faltas absolutas ó temporales de los expresados jueces se cubrirán con arreglo á los artículos 137 y 138 (1) de la Constitucion del Estado, debiendo percibir los sustitutos cuando fueren abogados el mismo sueldo señalado á los propietarios, y siendo legos disfrutarán solamente la mitad de aquel sueldo, aplicándose la otra mitad al juez de primera instancia del Distrito mas inmediato cuando funcione como asesor.

Art. 34. Al sustituir los jueces locales ó menores las faltas temporales de los jueces de primera instancia, lo verificarán por el orden numérico de su nombramiento, cuidando de entregar previamente y en debida forma el juzgado local á su respectivo suplente.

Titulo segundo

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

De la incoacion del procedimiento de oficio.

Art. 35. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal, que son el de oficio y el de querrela, quedando prohibidas las pesquisas generales.

Art. 36. Es un deber de los funcionarios y agentes de la policia judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá para proceder, la que-

(1.) Art. 137. En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138. En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fraccion 28 del art. 70.

ja de la parte legítima, en el caso de estupro y en los demás en que así lo establezca expresamente el Código penal. (1)

Art. 37. Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que puedan presentarse en el rapto, conforme al art. 814 (2) del Código penal.

Art. 38. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 39. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 838 (3) del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya declarado nulo el matrimonio.

Art. 40. Sin que se llenen los requisitos que expresa el art. 813 (4) del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 41. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial suspender el procedimiento penal despues de comprobar la existencia en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, (5) á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

(1.) Art. 658. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, ó contra una nacion ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno, pero será necesario este requisito en los demás casos.

Art. 814. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 820. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 42. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de letras ó al Juez local por falta de aquél, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que este proceda conforme á derecho.

Art. 43. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, ó de algun agente de la policía judicial.

Art. 44. La disposicion del artículo que antecede no comprende á las personas que bajo el secreto profesional tengan conocimiento de haberse cometido un delito; ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes sin limitacion de grado ó parientes colaterales de los culpables que estén dentro del cuarto grado civil, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad íntima.

Art. 45. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito serán necesariamente firmadas por su autor ó por persona conocida si aquel no pudiere firmar, haciendo

Art. 821. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos. Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal. Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina. Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

(2) Art. 814. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores, á menos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

(3) Art. 838. El juez del estado civil que á sabiendas antecede un matrimonio nulo; sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á doscientos pesos.

(4) Art. 813. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

(5) Art. 173. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 174. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios ó empleados que

do mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 46. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que la reciba, en la que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores. Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion si pudiere y quisiere.

Art. 47. La autoridad que recibiere la revelacion, hará al autor de ella, las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y personas responsables, asentando en seguida la diligencia de ratificacion en forma, si consiente en aparecer como testigo. La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 48. Las noticias que se den por las autoridades podrán ser dirigidas por las mismas autoridades ó por sus subordinados conforme á sus reglamentos y atribuciones y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 49. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia si hubiere alguna duda.

Art. 50. Todo el que diere noticia de un delito puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego sin excusa ni pretexto.

Art. 51. El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 52. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro 2º del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo verbalmente ó por escrito el hecho y sus circunstancias de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes. (1)

designa el artículo que antecede, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del Tribunal Superior de Justicia, ó del Tribunal de insaculados en su caso.

Art. 175. De los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia ó el de insaculados en su caso, como jurado de sentencia.

(1) El artículo relativo está copiado en la nota 1ª de la página 5ª

Art. 53. En los lugares donde no haya jueces de letras ni locales, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios ó empleados á quienes se encomienda la policia judicial. El agente que reciba la queja la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejaren rastro permanente y en los que aunque lo dejen la dilacion puede dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente procederá desde luego á practicar las diligencias á que se contrae el art. 16 de este Código.

Art. 54. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para interponer su acusacion ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito, pero será necesario que se presente querrela verbalmente ó por escrito, para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 37, 39, 40 y 41 de este Código.

Art. 55. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal, durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querrela ó acusacion al comenzar el procedimiento.

Art. 56. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela cuando renuncia la accion civil ó deja de ejercitarla con la manifestacion de que los Tribunales procedan conforme á derecho.

Art. 57. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguacion si procedia la accion penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Art. 58. Para todos los efectos de la querrela se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito y á los que representen legítimamente su derecho, salvo el caso á que se refiere el art. 311 (1) del Código penal.

Art. 59. La parte civil al ejercitar su accion deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa y las pruebas que se presenten, regularán la indemnizacion sujetándose á las reglas que fija el capítulo 3º del libro segundo del Código penal. (2)

(1) Art. 311. La accion por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa accion no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

(2) Los artículos relativos están copiados en la nota 2ª de la página 6ª y siguientes.

Art. 60. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que este le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en los artículos 331, 338 y 343 de este Código.

Art. 61. En los casos á que se contrae el art. 7º de este Código, los jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion y deberán pronunciar su fallo conforme al libro segundo del Código penal.

Art. 62. El que se ha desistido de una querella no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 63. Cuando alguna corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme sus reglamentos.

Art. 64. Cuando varias personas deduzcan una misma accion civil deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento lo hará el Juez ó el Tribunal escogiendo el representante entre los interesados.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento por querella.

Art. 65. El procedimiento se incoará previa queja de la parte ofendida en los casos á que se contraen los artículos 37, 39, 40 y 41 de este Código y en los demas que determine el Código penal. (1) La expresada queja se llama querella.

Art. 66. El querellante tiene las mismas obligaciones y derechos y deberá proceder en la forma prevenida para la parte civil en los artículos 52 á 64 de este Código.

Art. 67. Si en los casos de querella se desistiere el ofendido; se sobreseerá en la causa poniéndose en libertad al procesado si se encontrare preso, terminando desde luego todo procedimiento; á no ser que se hubiere formulado acusacion, pues en este caso el desis-

(1) Véase la nota del art. 37 de este Código página 16 y siguientes.

timiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil, salvo el caso del art. 825 del Código penal. (1)

Art. 68. Si el delito de que se trata ha sido ejecutado por dos ó mas personas el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demas.

Art. 69. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie la querrela ó sin que se llene algun requisito previo, conforme á los artículos 37 á 41 de este Código, y cuando la querrela ó justificacion de haberse llenado aquel requisito no se hubieren presentado, el juez sobreseerá en el procedimiento, mandando el proceso á la revision correspondiente y poniendo en libertad bajo de fianza al procesado.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 70. Todos los jueces del Estado deberán participar al Superior Tribunal de Justicia, dentro del término de 24 horas, los procesos que inicien, expresando en la comunicacion respectiva la clase del delito, la fecha en que se perpetró y el nombre del reo si lo hubiere.

Art. 71. El aviso á que se contrae el artículo que antecede, despues de recibido en el Superior Tribunal, deberá turnarse á la sala que corresponda, con arreglo al reglamento interior, á fin de que esta sala pueda exigir sucesivamente y cuando advierta alguna demora del Juez instructor, las noticias necesarias sobre la tramitacion de la causa, y que esta se le remita á su debido tiempo para la respectiva revision, á cuyo efecto los secretarios de las Salas llevarán un libro de registro de los expresados avisos con los pormenores referidos en el artículo anterior.

Art. 72. De todo auto en que los jueces manden suspender el procedimiento ó poner en libertad á los reos, deberán dar cuenta inmediatamente al Superior Tribunal remitiendo el proceso á la sa-

(1) Art. 825. No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

para ejercer otro en el juicio de la responsabilidad que de oficio deberá exigirles el respectivo superior; bajo la inteligencia que de no verificarlo, será responsable de la correccion ó pena que deje de imponer en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 89. Deberá permitirse á la persona examinada que dicte ella misma sus respuestas si así lo pretendiere, ó las escriba si le conviene.

Art. 90. Concluido el exámen se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y la firmará el juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el secretario, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo que exponga, se hará constar esta circunstancia.

Art. 91. Todas las diligencias de la instruccion se escribirán las unas á continuacion de las otras, sin dejar mas espacio entre ellas, que el necesario para las firmas á que se contrae el artículo que antecede.

Art. 92. Cuando alguna diligencia de la instruccion no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues.

Art. 93. Al principio de cada diligencia se expresará el dia, mes y año en que se practique, sin que deban ponerse bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto, diligencias que hayan pasado en diferentes dias y en periodos interrumpidos de tiempo, quedando expresamente prohibida la práctica de suprimir la fecha de una diligencia con la indicacion de ser la misma de la que antecede.

Art. 94. La infraccion de lo dispuesto en el antecedente artículo, lo mismo que en general, las infracciones del procedimiento que no motiven la casacion; serán castigadas disciplinariamente por el superior respectivo de plano y sin necesidad de sustanciacion, y en caso de que el mismo superior pase desapercibidas aquellas infracciones, será responsable por la correccion que haya dejado de imponer, la que se le hará efectiva en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 95. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y cuando fuere necesario se anotarán con número para mayor claridad.

Art. 96. Si la persona que deba ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete que desempeñará su encargo, previa protesta de llenarlo fiel y cumplidamente y de

guardar secreto en caso necesario. Cuando se necesitaren varios intérpretes todos otorgarán la referida protesta.

Art. 97. El intérprete deberá ser mayor de edad si pudiere ser habido: en caso contrario podrá servir al efecto el mayor de catorce años. Este encargo no podrán desempeñarlo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion ni las partes interesadas.

Art. 98. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete dentro de las personas que fueren mas capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 99. Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes á restituir al ofendido en el goce de aquellos derechos.

Art. 100. La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion se hará por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

Art. 101. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas ó, si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion, y en su caso, el resultado de ella conforme á los artículos 527, 528, 529, 544, 545 y 546, segun los casos del Código penal. (1.)

(1.) Art. 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó solo con ésta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido; ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias y sean temporales:

III. Con tres años de prision, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales.

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término

IV.

Art. 102. Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prision si su reglamento lo permite; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, podrá serlo sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

Art. 103. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previene el art. 235.

Art. 104. Cuando en la instruccion de un proceso se encuentre que el hecho tiene ramificacion, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se proveerá lo que corresponda en ese incidente.

no medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

V. Con seis años de prision, cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 528. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas: se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince dias.

Art. 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prision.

Art. 544. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por si sola y directamente la muerte; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion fisica de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.

Art. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

CAPÍTULO IV.

De la acumulacion y separacion de procesos.

Art. 105. La acumulacion surte el efecto de que un mismo juez conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 106. La acumulacion tendrá lugar:

I. En los procesos que instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos ó inconexos.

Art. 107. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 108. La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

Art. 109. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó Tribunal cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al juez que conozca del otro proceso, para los efectos del artículo 130.

Art. 110. Puede promoverse la acumulacion, por el juez de oficio, por el procesado ó su defensor, ó por la parte ofendida.

Art. 111. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoria; si todos son de la misma categoria, el que conociere de las diligencias mas antiguas; y si éstas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposicion esté el procesado.

Art. 112. La acumulacion debe promoverse ante el juez que

conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Art. 113. Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, á los interesados que ante él litiguen, y sin mas trámite resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 114. Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 115. Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

Art. 116. Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 117. Recibido el oficio, se oirá á las partes interesadas en audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 118. Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requerente: en caso contrario, contestará de oficio, exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

Art. 119. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro del término que señala el artículo 114.

Art. 120. Si el juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 121. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 114.

Art. 122. Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre aquellos se susciten.

Art. 123. La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 124. Nunca suspenderán los jueces la instruccion, con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el Tribunal hubiere de decidirlo; pero concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquel se decida.

Art. 125. El juez que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instruccion;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento en la fraccion 4^a del artículo 106, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inco-nexos;

III. Que el juez estime que de seguir acumulando los procesos la averiguacion se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 126. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se dá ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervinientes.

Art. 127. Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él si no hubiera habido acumulacion. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 128. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 129. El auto en que se decrete la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el art. 114.

Art. 130. Cuando varios jueces ó el Tribunal conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el primero que pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al

dictar su fallo, tendrán presente lo dispuesto en los capítulos 3º del tít. I y 4º del tít. V del libro 1º del Código penal. (1)

Art. 131. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

Art. 132. El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado, la pena de

(1) Art. 27. Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

Art. 28. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por mas ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 29. Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó mas delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido ademas del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

Art. 206. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207. Si se acumularen una ó mas faltas ó uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por mas de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

Art. 210. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto mas de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto mas de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demas delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo dispuesto en los capítulos 3º del tít. I y 4º del tít. V del libro 1º del Código penal. (1)

CAPÍTULO V.

De la comprobacion del cuerpo del delito.

Art. 133. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 134. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se des-

Art. 211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demas.

Art. 212. En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará tambien cuando el reo haya cometido antes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 217. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere mas grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

(1) El capítulo 3º del tít. I y el capítulo 4º del tít. V se encuentran copiados en la nota que antecede.

criban minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir à indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripción.

Art. 135. Además de la acta de descripción se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó à las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 136. Las dos actas à que se contraen los antecedentes artículos, se asentarán inmediatamente despues del auto cabeza de proceso, cuyo auto deberá contener los pormenores siguientes:

I. La especificación del tiempo y modo en que ha llegado à noticia del juez el delito ó infracciones de ley de que se trate, mandando agregar à la averiguación los documentos que se refieran à este punto.

II. El mandamiento de proceder à practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y castigo de las personas que resulten culpables.

III. La razón de haberse dirigido al Superior Tribunal el aviso à que se contrae el art. 70 de este Código, y la designación del funcionario judicial que comienza à practicar la instrucción.

Art. 137. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 138. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 139. Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 140. Luego que la autoridad judicial se constituya en el lugar del delito, debe practicar lo siguiente:

I. Procurar ante todas cosas y con la mayor eficacia que se preste à las personas perjudicadas ó amenazadas los socorros, remedios ó protección que pueda y legalmente deba darles.

II. Examinar al ofendido como tambien al que hubiere dado el aviso para que digan quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y en presencia de quién se cometió el delito.

III. Mandar detener é incomunicar à las personas contra quien resultaren indicios bastantes para juzgarlos como autores, cómplices ó encubridores del delito, en el caso de que éste tenga señalada en la ley pena corporal.

IV. Trasladarse inmediatamente à la casa del procesado ó à cualquiera otra en que se presumiere con algun fundamento que pueden existir papeles, documentos u otros efectos que sirvan para la justificación del delito ó de sus circunstancias, observándose los requisitos del art. 135.

V. Mandar recoger la correspondencia del inculcado dirigiendo la respectiva comunicación al administrador de correos cuando hubiere méritos suficientes para creer que aquella correspondencia puede contribuir al descubrimiento de los coautores, cómplices ó encubridores del delito ó de las circunstancias de éste.

Art. 141. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar à todas las personas que puedan proporcionar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices, ó algunas noticias útiles para la averiguación de la verdad ó designar otras personas que puedan darlos.

Art. 142. Para los objetos à que se contrae el artículo que antecede, podrá el juez prohibir à los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellos la diligencia respectiva, y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de veinte à cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, el arresto equivalente à razón de un dia por peso, que el juez impondrá de plano sin recurso de ninguna especie.

Art. 143. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 144. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por

el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez y su secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 145. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un bazo cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellarán firmándose las fajas por el juez y su secretario ó testigos de asistencia.

Art. 146. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 147. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto, acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 148. Si el delito fuere de homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos, y se ordenará su autopsia extendiéndose diligencia formal con expresion circunstanciada de la postura en que se halle el cadáver, del número de heridas ó lesiones, de las partes del cuerpo en que las tiene, del vestido y demas efectos que se encontraren y de las señales que se adviertan en el terreno inmediato.

Art. 149. Antes de procederse á la autopsia del cadáver se comprobará su identidad por medio de sus parientes ó amigos, que serán examinados en debida forma, para que declaren el nombre del muerto, su profesion y vecindad, las señas personales y las ropas que vestía cuando salió de su casa.

Art. 150. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones, sus vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá al público por las horas que el juez crea conveniente, á fin de que pueda ser visto y reconocido, sacándose ademas, si fuere posible, retratos fotográficos de los cuales se agregará uno á los autos y se mandarán fijar los demas en los lugares públicos, cuando no se haya podido obtener aquel reconocimiento.

Art. 151. Verificado lo expuesto en los artículos anteriores, el juez mandará dar sepultura al cadáver y agregar al proceso el acta de inhumacion pidiéndola para este objeto al juez del Registro civil.

Art. 152. Si se hubiere sepultado el cadáver ántes de practicar las diligencias anteriores, se ordenará su exhumacion cuando el juez lo juzgue necesario ó lo soliciten las partes acusadoras, por su cuenta, observando las debidas precauciones higiénicas y asistencia de peritos, y practicándose en seguida las diligencias que fueren posibles de las que mencionan los antecedentes artículos.

Art. 153. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, ó éste no pueda exhumarse, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho y dirán si son de opinion que todas ó algunas de las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 154. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Ademas, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion ó existencia del cuerpo del delito.

Art. 155. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo mas ó ménos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al delito, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código penal. (1) Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez de oficio les interrogará acerca de ellas.

(1) Art. 544. Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifique las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion:

III. Que despues de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion fisica de la victima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.

Art. 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá

Art. 156. Si se tratare de alguna persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad ostensible, si hubiere peligro en averiguar cuál sea la profundidad real. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 157. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia, en los términos del artículo anterior, pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 158. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 159. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

Art. 160. Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 161. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte como se ha dicho en el art. 148.

Art. 162. El juez cuidará de que cada ocho dias los peritos den cuenta del estado de la herida ó lesion, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos cuando no lo verifiquen.

Art. 163. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de

como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y ademas hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 164. En los casos de envenenamiento se observarán las siguientes prevenciones:

I. Se depositarán y sellarán las sustancias á que se atribuyen calidades tóxicas que se hayan podido recoger:

II. Se llamarán dos peritos para que analicen aquellas sustancias y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse:

III. Los peritos pueden practicar este análisis en presencia del juez, ó bien sin su asistencia y en el lugar que consideren mas á propósito:

IV. Antes de comenzar los peritos su exámen, se hará constar por el juez que los sellos y fajas puestos en las sustancias recogidas no han sido quebrantados.

V. En seguida, en presencia del juez y escribano ó testigos de asistencia, se separará de aquellas sustancias la cantidad necesaria para el análisis, sellándose de nuevo la restante:

VI. Se procurará por el juzgado que no lleguen á consumirse en el análisis todas las sustancias depositadas:

VII. Si el estado de la causa lo permitiere, se mandará entregar un extracto de ella á los peritos, ó al ménos de las constancias necesarias para guiar su juicio.

Art. 165. Cuando se trate de la querrela de la estupro ó violada, se le recibirá á ésta su declaracion sobre el nombre del estupro ó violador, el lugar, dia y hora en que se cometió el delito, el género de vida que tenia ántes del suceso, el interes recibido ó prometido y si medió ó no su consentimiento.

Art. 166. Recibida la declaracion mencionada en el antecedente artículo, se dispondrá que la estupro ó violada sea reconocida por matronas de honradez, probidad y pericia, y en su defecto por facultivos titulados, á fin de hacer constar por este medio las señales que existan del estupro ó de la violacion.

Art. 167. En seguida se averiguarán los antecedentes de la vida y constumbres de moralidad de la ofendida y del acusado, las fuerzas físicas de uno y otro y su respectiva edad, que se deberá acreditar por medio de las partidas de nacimiento correspondientes.

Art. 168. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vesti-

gios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 169. En los casos de robo ó de cualquiera otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos.

Art. 170. Solo en el caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas en el artículo que antecede, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior desaparicion de las cosas robadas ó sustraídas. Para averiguar la preexistencia, deberá el juez prevenir á la persona en cuyo poder se hallaban las cosas, que presente una relacion de ellas, y si los hubiere, los inventarios ó documentos en que se hubiese anotado su existencia, y en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que presente el dueño de aquellas cosas, ó la persona que las tenia á su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior desaparicion con referencia al tiempo en que se cometió el delito.

Art. 171. Para descubrir el robo reciente despues del reconocimiento del lugar en que se verificó, se anotarán todas las circunstancias particulares que puedan dar luz sobre el hecho que se investiga, haciéndose constar el estado en que se hallaren los muebles destinados á la custodia de los efectos, el de las puertas, ventanas ó paredes por donde se hayan introducido los ladrones, las armas, llaves maestras, ganzúas ó instrumentos que se encuentren en el lugar del suceso y que pueda presumirse que las llevaban los malhechores, mandando que se practique por peritos el reconocimiento de los referidos objetos y armas.

Art. 172. Si por el silencio de los interesados, ó por omision del que intervino en las primeras diligencias, se hubiere dado lugar á que los objetos en que estaba marcada la violencia, hubiesen sido compuestos, deberán examinarse los que hicieron la reparacion ó compostura, para que declaren el estado en que se hallaban cuando se encargaron de efectuarlo.

Art. 173. La relacion pericial comprenderá la descripcion del rompimiento ó fractura, la clase de instrumento con que fueron ejecutados, si es de la clase de los encontrados al hacerse el reconocimiento judicial, si en ellos hay señales de haber servido para el trabajo y la época en que al parecer se verificó éste, explicando el número de personas necesario para ejecutar la fractura ó rompimien-

to, el tiempo que debieron emplear y si fué preciso hacer ó no ruido.

Art. 174. Se conservarán en la secretaría del juzgado las armas, balas, ganzúas, llaves falsas, herramientas, ropas y cuantos efectos sirvan para comprobar la existencia del delito; mas no han de retenerse los objetos robados que deben ser restituidos sin dilacion á sus dueños, quienes quedarán obligados á presentarlos al juzgado, si fuere necesario.

Art. 175. En los casos en que haya de procederse al reconocimiento de las casas de los sospechados de ser los autores del robo, el allanamiento se hará por el mismo juez, acompañado, además, de los testigos de asistencia ó del secretario de otros dos ó tres testigos, los cuales declararán sobre lo practicado en el acto del reconocimiento y cuyas declaraciones serán la constancia de éste.

Art. 176. Antes de comenzar el reconocimiento ó allanamiento á que se contrae el artículo que antecede, deberá requerirse al dueño de la casa ó á las personas que se hallaren en ella, que presenten los objetos robados que se sospeche que tengan en su poder, y solamente podrá seguirse adelante el allanamiento cuando no se presenten todos los objetos que se reclaman. El dueño ó habitante de la casa en que se practique el reconocimiento, tienen derecho de exigir que los reconocedores entren á cuerpo descubierto, y los testigos que asistan al mismo reconocimiento declararán si los efectos, armas, instrumentos ú objetos encontrados al practicar la diligencia no fueron introducidos en el acto de ésta.

Art. 177. Cuando el delito consista en el robo de mieses, granos ó semillas ú otros efectos de naturaleza parecida, de los que haya quedado alguna parte en poder del dueño y otra parte haya sido aprehendida en poder de los ladrones, deberá procederse al cotejo pericial de lo que existía con lo que ha sido encontrado, á fin de hacer constar si todo era ó no de la misma especie ó calidad.

Art. 178. En el robo de caballerías ó ganados, la persona interesada en su persecucion deberá proporcionar los medios necesarios para justificar su propiedad, declarando las señales de lo que se le robó, el lugar y tiempo en que se verificó el delito, ó en que se echó de menos la cosa robada, y si sabe la persona que ejecutó el robo, las que lo presenciaron ó pueden dar luz para descubrirlo, el rumbo que tomaron los ladrones, las señales que dejaron y cuantas circunstancias puedan conducir á la investigacion del hecho.

Art. 179. Si se procediere á la detencion de un animal ó semoviente por reclamacion de un tercero que se considere como dueño, presentando testigos para comprobar los pormenores á que se con-

trae el artículo que antecede, deberán los testigos, además de dar la razón de su dicho, señalar el semoviente robado, sacándolo de entre los de igual especie que se les presentarán con el de que se trate, y después de acreditada la propiedad de éste, mandará el juez que sea reconocido por dos peritos que depongan sobre si las señas que tiene concuerdan con las indicadas por los dueños y testigos; de todo lo que se extenderá la debida constancia ántes de entregar el semoviente á su legítimo dueño, sin perjuicio de continuar la averiguacion respectiva acerca del robo.

Art. 180. Si se descubren robos de semovientes cuyos dueños no se sabe quienes son, el juez haciéndolos reconocer y reseñar por peritos, mandará fijar avisos en los parajes públicos por espacio de tres meses, publicándolos también en el periódico oficial por el mismo tiempo, y citando al dueño de aquellos para que acredite su propiedad; disponiendo que se conserven entre tanto en depósito, y en caso de que muriere el semoviente, se guardará del mejor modo posible la piel, para entregarla á su dueño cuando aparezca.

Art. 181. Si pasados los tres meses de la publicacion de los expresados avisos, no se presenta el dueño de los animales ó semovientes, y los fierros y señales de éstos fueren desconocidos, se deberán considerar como bienes mostrencos, y se pondrán á disposicion de la autoridad municipal respectiva, á fin de que se proceda á su venta en pública subasta, imponiéndose al comprador la condicion de que no los enagene por espacio de seis meses después del remate, y de que si en este tiempo aparece su dueño, deberá devolvérselos, previo el pago del precio de la adjudicacion.

Art. 182. Cuando los animales hayan sido enagenados por los ladrones, de modo que se encuentren en poder de un tercero que de buena fe se considere como dueño de ellos acreditando la legitimidad de su adquisicion, en este caso si el dueño legítimo reclama que se le devuelvan, el juez deberá decretar desde luego el depósito y admitir la justificacion á que se contraen los artículos 178 y 179 anteriores, para disponer la entrega de los animales al que acredite su dominio. Esto, sin perjuicio de continuar la averiguacion sobre el paradero de los vendedores primitivos hasta encontrar á los responsables del robo, contra los que se procederá criminalmente y conforme á derecho.

Art. 183. En los robos de ganados y reses se observarán también las disposiciones de los antecedentes artículos; pero si los animales de que se trata han sido mezclados en diferentes rebaños mudándoles las marcas y señales ó conservándoselas, entónces el juez

acompañado de los testigos de asistencia ó secretario, del dueño y de los pastores de las reses robadas, deberá pasar al rebaño en que se sospeche que han sido agregadas, y á presencia del dueño de este último y después de recibidas las correspondientes declaraciones á él y á sus pastores, acerca del número, marca y señales del ganado, mandará que se saquen por recuento las que á cada uno pertenezcan.

Art. 184. En el caso de que aparezca la marca que usa la persona á que pertenezcan las reses robadas, se depositarán las que la lleven hasta que sean reconocidas por peritos; pero si tienen la del ganado en que se hallaron, deberán expresar éstos si la marca es reciente, si hay señal de haber llevado las reses otra diferente, y cuantas circunstancias sean oportunas para la averiguacion del hecho.

Art. 185. Si los criminales hubieren matado las reses, entónces deberá procederse al reconocimiento de la casa ó casas de los sospechosos del modo que queda establecido en los artículos 175 y 176, para averiguar si en ellas se encuentra carne ó pieles, que deberán ser reconocidas por el dueño y sus pastores y por peritos que declaren á quien pertenezcan las marcas y señales que tengan las pieles, lo mismo que el tiempo probable que haya trascurrido desde la muerte de las reses ó animales de que se trate.

Art. 186. Si la carne ó las pieles hubieren sido vendidas se procederá á averiguar por medio de los compradores, quiénes han sido los vendedores, á fin de venir en conocimiento de las personas que en primer término aparezcan responsables del robo.

Art. 187. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y prevérse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 188. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 189. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de false-

dad, tiene obligacion de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 190. Si en un juicio civil se arguyese de falso algun documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al juez de letras del ramo criminal del respectivo Distrito, segun corresponda, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 191. En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remision al juez competente ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó nó: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 192. Lo dispuesto en el art. 177 se observará tambien en el caso de falsificacion de acciones, obligaciones, documentos de crédito público ó billetes de banco, haciéndose constar desde luego que el papel falsificado no se encuentra en la série de los verdaderos, lo mismo que los pormenores en que se asemeje ó se diferencie con éstos, todo por medio de los peritos respectivos.

Art. 193. En la falsificacion de sellos, cuños ó trojeles, punzones, marcas, pesos ó medidas, se procederá al cotejo con los patrones, dechados ó ejemplares indubitados y en las demas falsificaciones se practicarán todas las diligencias que correspondan segun su naturaleza.

Art. 194. Cuando en los parajes públicos aparezcan pasquines ó libelos infamatorios, pasará el juez con el secretario ó testigos de asistencia al sitio en que se encuentren, mandando que se quiten, recojan y rubriquen por el secretario ó por el juez con los testigos de asistencia, y se agreguen al proceso, dando fé de ser los mismos que se recogieron, y asentándose de todo la respectiva diligencia. En seguida examinará á los testigos ó personas que hayan estado presentes en el acto de la diligencia, para que declaren si los pasquines ó libelos son los mismos que vieron fijados, y despues recoger.

Art. 195. Se nombrarán ademas dos peritos en caligrafía para que examinen los pasquines ó libelos y declaren sobre el parecido de la letra con que están escritos, con la que usan los sugetos sobre quienes recaigan las sospechas de ser sus autores, para cuyo efecto

el juez mandará que éstos escriban á su presencia y á la del secretario ó testigos, una parte del contenido de aquellos pasquines ó libelos.

Art. 196. Cuando se trate de alguna evacion ó escarcelamiento de presos, el juez dictará el auto cabeza de proceso con los pormenores que dispone el art. 128 de este Código, mandando ademas que se constituya el juzgado en la cárcel de que se trate, para practicar la debida inspeccion.

Art. 197. Inmediatamente pasará el juez al local de la cárcel con el secretario ó testigos de asistencia, haciéndose constar por diligencia formal, si los presos se encuentran en sus respectivas localidades, quiénes se fugaron y quiénes se quedaron en la cárcel, qué rompimiento ó señales de violencia hay en ella, y todo lo demas que se advierta; y habiendo algunas prisiones rotas ó herramientas con que se hubiesen hecho los rompimientos, se recogerán éstas y se depositarán del modo que queda prevenido, procediéndose en seguida al exámen de los testigos que ademas de los de asistencia, hayan concurrido al acto del reconocimiento judicial, averiguándose el modo con que se hizo ó se intentó la fuga de los presos, quiénes fueron los cómplices en ella, así por haber ayudado, como por haber dado los instrumentos ó por otra clase de culpabilidad, con arreglo al Código penal.

Art. 198. Si apareciere rompimiento de paredes, se reconocerán por dos maestros de obras ó albañiles, y las roturas ó quebrantamientos de puertas ó ventanas las reconocerán dos carpinteros, á fin de que declaren lo correspondiente á su arte, y si los presos para lograr la fuga hubieren herido, muerto ó maltratado alguna persona, se mandarán practicar los reconocimientos periciales respectivos, disponiéndose por el juez la detencion preventiva del alcaide ó de los que aparezcan responsables de la evasion.

Art. 199. Si de la averiguacion que se forme sobre la fuga de un reo, resultaren culpables los custodios ú otras personas, se instruirá en contra de éstos la correspondiente causa hasta su conclusion.

Art. 200. Respecto de los reos que hayan cometido la fuga, si ésta fuere calificada, se seguirá el incidente respectivo por cuerda separada, hasta que se halle en estado de acumularse á la causa principal y sin que ésta se suspenda por aquel motivo, si se hallare pendiente.

Art. 201. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena,

de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó la astucia que se haya empleado, los medios é instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 202. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito, examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en los autos las armas é instrumentos y demas objetos que indiquen la calidad del delito y el modo con que se perpetró, y si fuere necesario se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

CAPÍTULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 203. Además de las disposiciones contenidas en los artículos 18, 175 y 176 de este Código, se observarán las siguientes.

Art. 204. El reconocimiento y exámen que haya de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes y previa órden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti.

Art. 205. En los casos á que se contrae el antecedente artículo, se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciera se hará constar el motivo.

Art. 206. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo

anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en la órden prévia.

Art. 207. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez, funcionario ó empleado, procederá á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á los vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó por estar detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

Art. 208. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó ántes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia.

Art. 209. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó mas departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 210. Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo ménos de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

Art. 211. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 212. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes mas molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 1003 del Código penal. (1)

(1) Art. 1003. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, segun la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 213. Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguacion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela.

Art. 214. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 215. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare la visita domiciliaria, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en los artículos 213 y 214, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion, y se colocará en depósito.

Art. 216. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII.

De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 217. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

Art. 218. Si el inculpado ha sido privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará de plano con la pena que señala el art. 1039 del Código penal. (1)

Art. 219. Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su

(1) Art. 1039. Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 0 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitucion federal.

nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito:
- II. Con qué personas se acompañó:
- III. Si ha tenido noticia del delito:
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores:
- V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito:
- VI. Todos los demas hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 220. Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso ó acusador si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 221. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará lista de las que pueden serlo, para que, si quiere, elija de entre ellas.

Art. 222. En cualquier estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 223. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 224. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 225. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente.

Art. 226. El juez instructor examinará la naturaleza de las diligencias que el reo ó su defensor promuevan, y mandará practicar solamente aquellas que considere conducentes al esclarecimiento del delito y de sus autores, reservando para el término de prueba la que á su juicio produzca alguna demora en la averiguacion.

Art. 227. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que por su naturaleza no exijan reserva, y que hayan de practicarse despues de la decla-

ración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 270 y 294 de este Código.

Art. 228. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este artículo se castigará conforme al 1038 del Código penal. (1)

Art. 229. El auto de formal prisión no podrá dictarse sin que concurren los requisitos que señala el art. 316 y contendrá los pormenores que designa el art. 317 de este Código.

CAPÍTULO VIII.

De los peritos.

Art. 230. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 231. Por regla general, los peritos que examinen deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 232. Cuando solo pueda ser habido un perito, el juez ordenará que concurra al examen otra persona que aunque no sea perito á juicio del juez, tenga criterio suficiente para dictaminar sobre el asunto de que se trate.

Art. 233. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que el caso lo requiera ó lo pidan las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion; las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Art. 234. Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 235. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen con-

(1) Art. 1038. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

venientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos durante la instruccion, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 236. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 237. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sugetará á su examen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 238. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años.

Art. 239. No podrán desempeñar el encargo de peritos:

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes:

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados; y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive:

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XVIII del art. 92 (1) del Código penal.

Art. 240. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos

(1) VIII. Prisión ordinaria en penitenciaria:

IX. Prisión extraordinaria:

X. Muerte:

XI. Suspensión de algun derecho civil, de familia ó político.

XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político:

XIII. Suspensión de empleo ó cargo:

XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor:

XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores:

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores:

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesion, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporacion autorizadas para ello:

XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion.

que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 241. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que le pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 242. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 243. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 244. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando mas sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en una diligencia por medio de una acta.

Art. 245. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 246. Los peritos que siendo legalmente citados no concurren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el art. 304 (1) del Código penal.

(1) Art. 304. El que, sin causa legitima, reusare prestar un servicio de interes público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legitimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoria, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del art. 201.

Si el que desobedeciere, usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase

Art. 247. Los honorarios de los peritos que nombre el juez se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetre el delito: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se decrete el reembolso de uno y otro de aquellos gastos en los términos que prevenga la ley.

CAPÍTULO IX.

DE LOS TESTIGOS.

Reglas generales.

Art. 248. Si en los informes que presentaren los agentes de la policia judicial, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 249. Durante la instruccion, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas.

Art. 250. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 251. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 768 (1) del Código penal.

Art. 252. Tampoco se obligará á declarar contra el inculcado á su curador, tutor, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y des-

(1) Art. 768. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

pues de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 253. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, obras públicas, suspensión de algun derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores, y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Art. 254. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos.

Art. 255. En los demas casos comprendidos en el art. 250 podrán ser examinadas las personas que allí se mencionan:

I. Si ninguna de las partes se opusiese:

II. Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 256. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho; y ésta se hará constar.

Art. 257. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula que contendrá:

I. La designacion legal del Juzgado ó sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo:

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo:

III. La pena que se le impondrá si no compareciere:

IV. El dia, hora y lugar en que deba comparecer:

V. La firma de la autoridad que haga la citacion.

Art. 258. El comisario del Tribunal ó juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rúbricará el juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 259. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora, y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 260. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 261. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Art. 262. Si el testigo fuere militar ó empleado de algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior jerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 263. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer, librando orden para ello al juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del juez auxiliar, contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 264. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial," y se encargará á la policia que averigüe el paradero del testigo.

Art. 265. Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad fisica para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

Art. 266. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad fisica, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan.

Art. 267. Cuando haya que examinarse como testigo al Gobernador del Estado, á algun Diputado ó Magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, ó algun funcionario del orden federal, el juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputacion, el juez se trasladará á la habitacion de ellas.

Art. 268. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pe-

na con que, de conformidad con el artículo 905 (1) del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 269. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 270. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos, mas que el juez y el secretario ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego:

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 271. En el caso de la frac. I del artículo anterior, el juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 272. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 273. En los casos enumerados en la frac. II del art. 270, el juez procederá con arreglo á los artículos 96, 97 y 98 de este Código.

Art. 274. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4º, libro 3º del Código penal (2) impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

(1) Art. 905. El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez.

(2) Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea firmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privacion de empleo ó la de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa suso dicha y seis meses de arresto.

Art. 275. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 276. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que lleven, segun la naturaleza de la causa y á juicio del juez. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 277. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca, y firme sobre él si fuere posible.

Art. 278. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prision.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prision y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la frac. I del art. 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones XII del art. 44, XIII del art. 45, XIV del 46 y XV del 47.

dejado vestigios permanentes en el lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 279. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo, si quiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto, será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 280. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se hará así constar.

Art. 281. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion.

Art. 282. Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 283. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion, cuidando el juez de recibírsela á la mayor brevedad posible.

Art. 284. Si de la declaracion resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado.

CAPÍTULO X.

De la confrontacion.

Art. 285. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 286. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia

exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Art. 287. En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfraee ni disfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible:

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

Art. 288. Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez creyere conveniente emplearlas, podrá éste acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 289. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

Art. 290. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá el declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior:

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, con qué otras personas, por qué motivo y con qué objeto:

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Art. 291. Contestando afirmativamente á la última pregunta del artículo que antecede para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 292. Cuando sean vacios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las

confrontaciones que hayan de practicarse. De toda la diligencia se levantará una acta pormenorizada con expresion de todas las circunstancias.

CAPITULO XI.

De los careos.

Art. 293. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instruccion.

Art. 294. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 295. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contrarias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la declaracion de la verdad.

Art. 296. En seguida se levantará acta formal del careo, haciendo constar con la debida claridad las contradicciones ó puntos de desacuerdo de los careantes con expresion de las fojas de las respectivas declaraciones, y escribiendo textualmente las respuestas que dieron, sin que sea lícito anotar solamente que quedaron persistentes en sus respectivas declaraciones anteriores, sino que deberán hacerse constar las explicaciones que uno y otro de los careantes hagan y las que se les exigirán por el juez instructor.

CAPITULO XII.

De la prueba documental.

Art. 297. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 188 de este Código.

Art. 298. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 299. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó sala del Tribunal ante quien se siga el proceso, se com-

pulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 300. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 301. Cuando se creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará el juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 302. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al juez se abrirán por éste en presencia del secretario, ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 303. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieran relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XIII.

De los diversos grados y casos en que pueda restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 304. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehension, con el de detencion y con el de prision preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 305. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 306. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de multa ó prision.

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policia judicial en los casos que este Código determina:

III. Los jueces de lo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 384 de este Código:

IV. Los Tribunales superiores.

Art. 307. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de órden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policia judicial.

Art. 308. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, así como el mandamiento escrito en virtud del cual se hubiere procedido á esta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente órden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 309. La órden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 310. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba transmitir. De ese oficio quedará cópia en el proceso.

Art. 311. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella deba durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requie-

re mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 312. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 313. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

Art. 314. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 315. Solo pueden decretar la prision preventiva los Tribunales superiores, los jueces de letras y los jueces locales.

Art. 316. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere:

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 317. El auto de prision preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado, y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y ademas se dará al acusado una cópia si la pidiere, debiendo pronunciarse dentro del término de tres dias con arreglo á los arts. 18 y 19 de la constitucion federal. (1)

Art. 318. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto, quedando al

(1) Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que debeu corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

prudente arbitrio del juez atender á las circunstancias del caso, y las prevenciones legales, para señalar como lugar de la prision algun edificio público, cuando no haya peligro de fuga y exista guardia ó custodia suficiente á juicio del juez y cuya custodia será pagada por el interesado, dando cuenta en cada caso al superior respectivo para su revision.

Art. 319. Los funcionarios públicos sufrirán la pena preventiva en las casas de ayuntamiento, y los menores de 18 años y mayores de nueve años, se pondrán en las casas de correccion, ó en los establecimientos destinados á la instruccion pública.

Art. 320. Para obsequiar los exhortos relativos á la aprehension de cualquiera persona que habite en el territorio del Estado, es menester que consten en la requisitoria las siguientes circunstancias:

1.^a Que la autoridad requerente tenga facultad legal para decretar la aprehension.

2.^a Que el hecho ú omision, materia del proceso, importe una infraccion de ley penal.

3.^a Que la perpetracion del delito esté probada de tal manera, que, segun la constitucion política de la República y las leyes del Estado, pueda ser legítimamente aprehendido el inculpado.

Art. 321. Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 322. Si el inculpado residiere en país extranjero, y mediare tratado internacional de extradicion, se librará el despacho correspondiente legalizado por el gobernador del Estado.

Art. 323. En la requisitoria se hará constar:

I. Que la autoridad que la expide tiene facultad legal para decretar la aprehension.

II. Que el delito se encuentra comprendido en el tratado de extradicion.

III. Que la perpetracion del delito está probada de tal modo que segun las leyes del país, donde se halle el inculpado, pueda ser éste legítimamente arrestado y enjuiciado.

Art. 324. Si se ignora la residencia del reo, se despacharán requisitorias á los pueblos donde se presume que pueda estar, ó bien una sola requisitoria para todos los jueces que se encuentren en el mismo rumbo, anotándolos al márgen de la requisitoria. En este último caso el Juez requerido sacará testimonio de la requisitoria para cumplimentarla, y mandará que siga su curso, despues de ponerle la anotacion respectiva.

Art. 325. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPÍTULO XIV.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.

Art. 326. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad provisional á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 327. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá ser éste puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la hubiere no exceda de tres meses de arresto mayor.

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesion, oficio, ó modo honesto de vivir.

V. Que no sea mendigo, vago ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

VII. Que preste fianza de veinticinco á cien pesos, de presentarse al juzgado ó Tribunal siempre que se les ordene.

Art. 328. La libertad provisional bajo de fianza á que se refiere el artículo, anterior podrá decretarse cuando concurren las circunstancias mencionadas, por el Juez local ó menor en asuntos de su competencia admitiendo á cualquiera persona que á su juicio preste las suficientes garantías de pago para el caso de que el fiado eluda la accion de la justicia; pero no se ejecutará la resolucion de aquellos jueces ántes de que la apruebe el Juez de Letras del ramo del respectivo Distrito.

Art. 329. Fuera de los casos que se mencionan en el art. 327 y tratándose de delitos que merezcan pena corporal, se podrá decretar la libertad bajo de fianza, cuando concorra alguna de las cir-

cunstancias excluyentes de la responsabilidad criminal que menciona el art. 34 del Código Penal. (1)

Art. 330. La fianza á que se contrae el artículo que antecede podrá otorgarse por medio de un depósito de dinero que se entregará previamente á la soltura del acusado en la Tesorería General del Estado cuando se trate de reos sometidos á las autoridades judiciales del Distrito del Centro, y en las Recaudaciones de Rentas de las cabeceras de los respectivos Distritos cuando los reos se encuentren en las demas municipalidades del Estado.

Art. 331. El monto del depósito expresado que nunca bajará de quinientos pesos ni excederá de cuatro mil, se fijará siempre con audiencia de la parte ofendida, debiendo remitirse al Superior Tribunal de Justicia para la respectiva revision de las resoluciones que sobre este incidente pronuncien los jueces ántes de ejecutarlos y dentro de los tres días siguientes.

Art. 332. En caso de que no sea posible al acusado hacer el depósito de dinero á que se contraen los dos artículos que anteceden, podrá sustituirlo con un fiador que reuna los requisitos que mencio-

(1) Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de leyes penales, son:

1.^o Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enagenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omision de que se le acusa.

Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

2.^o Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3.^o La embriaguez completa que priva enteramente de la razon, si no es habitual, ni el acusado ha cometido ántes una infraccion punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fraccion 4.^o del art. 11.

4.^o La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon:

5.^o Ser menor de nueve años:

6.^o Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

En el caso de esta fraccion y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 157 á 159, 161 y 162.

7.^o Ser sordomudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

8.^o Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro repeliendo una agresion actual, inminente, vio-

na el art. 351, ó con hipoteca de bienes raíces cuyo valor libre sea suficiente para garantizar la cantidad que se señale.

Art. 333. Las infracciones de los antecedentes artículos, bien sea por el hecho de poner en libertad á los acusados sin estar confirmada por el superior la resolucion que sobre este punto se dicte, ó bien por no haberla remitido en revision dentro del término mencionado, se corregirá de plano por el respectivo superior con una multa de cien á quinientos pesos sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido el juez infractor, y bajo la inteligencia de que si el Tribunal Superior deja de imponer aquella multa será responsable en el modo y forma que disponen las leyes.

Art. 334. También se otorgará la expresada libertad bajo de fianza cuando se trate de delitos de imprenta, y no haya temor de que el inculcado eluda la accion de la justicia.

Art. 335. En ningun caso se decretará la libertad bajo de fianza cuando el reo sea acusado de peculado, robo, plagio, abigeato, estupro inmaturo, traicion, incendio, asalto en despoblado, parricidio,

lenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmedata y suficiente para ella.

II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3.^o y 4.^o, se tendrá presente el final de la fraccion 4.^o del art. 201.

9.^o Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10.^o Quebrantarla violentado por una fuerza moral si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11.^o Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar:

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

12.^o Causar un daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

13.^o Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14.^o Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15.^o Obedecer á un superior legítimo en el órden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

16.^o Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que aquella manda por un impedimento legítimo é insuperable.

homicidio con alevosía, premeditación y ventaja, ni en el caso de algun otro delito atroz, ó de un ultraje ó atentado contra los funcionarios públicos en los casos á que se contrae el capítulo X título 2.º libro 3.º del Código penal. (1)

Art. 336. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria, ó corporal, el inculpado podrá prestar las referidas garantías por el máximo señalado en la ley como pena pecuniaria.

Art. 337. El juez ó Magistrado para fijar el monto de la cantidad que deba garantizarse, tomará en consideración la posición social y antecedentes de la persona detenida ó presa, así como la gravedad del delito, el mayor ó menor escándalo que haya producido en la sociedad y el que produzca su libertad provisional.

Art. 338. Si promovido el incidente sobre libertad bajo de fianza, el ofendido se hubiere constituido ya parte en el proceso, tendrá derecho si la ofensa no fuere recíproca á exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado sin que previamente caucione además

(1) Art. 909. El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1,000 pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 910. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 500 á 1,000 pesos.

Art. 911. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el art. 910, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 912. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó mas golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrá al reo las penas siguientes:

I. Cuatro años de prisión, cuando se infieran al Presidente de la República;
II. Tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910;

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del art. 911.

Art. 913. Cuando se infiera una lesión se aplicará la pena que corresponda, auctada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República;
II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 910;

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911.

el importe de la responsabilidad civil para el caso de que el acusado se fugue ú oculte. Si la ofensa fuere mútua entre ofensor y ofendido, este último solo tendrá derecho á oponerse, caucionando tambien previamente la responsabilidad civil que pueda resultar en su contra. Para fijar el monto de estas fianzas se tendrán presentes por el juez las prevenciones del antecedente artículo y los relativos al modo que fija el Código penal para computar la responsabilidad civil. (2)

Art. 339. La libertad provisional y bajo de fianza podrán pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, despues de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez de Letras ó Magistrado que conozca de la causa, y se sustanciará por cuerda separada oyendo en audiencia verbal á la parte ofendida para solo el efecto de que pueda quedar asegurada su reclamación.

Art. 340. La sentencia que en primera ó segunda instancia se pronuncie sobre libertad provisional ó bajo de fianza, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervinientes ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia, mientras dure la instrucción del proceso.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión.

Art. 914. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República;
II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el art. 910;
III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el art. 911.

Art. 915. Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara excepto el caso de delito infraganti.

Art. 916. Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un Tribunal ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 917. Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza, no tendrá éste derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 918. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

(2) Art. 313. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes:

Art. 314. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del art. 331, por haber

Art. 341. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo de fianza haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al juez o Tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios ni en la misma causa ni en otra, y por este solo hecho se hará efectiva en la via de apremio la garantía que hubiere constituido, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito porque se juzgue.

Art. 342. Para los efectos del antecedente artículo y del siguiente, siempre que se fugue ó oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo de fianza, el juez que conozca de la causa dará aviso inmediatamente al Superior Tribunal de Justicia. La omisión de este aviso se corregirá de plano por el respectivo superior en el modo y términos establecidos en los artículos 75 y 76 de este Código.

Art. 343. Si el inculcado se fugare ántes que se pronuncie sentencia irrevocable fija el monto de la responsabilidad civil, y pasados seis meses del día en que se compruebe la fuga, sin que se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la garantía á que se contrae la primera parte del art. 338 de este Código aplicándose su importe á la parte civil.

Art. 344. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ó ocultacion del inculcado, podrá revocarse el beneficio de

sele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fraccion III del art. 334: si el que la entregó no hizo fijando en ónces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expellido la copia de que habla el art. 336.

Art. 345. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afeccion, sino el común que tenia al tiempo en que debiera entregarse a su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

Art. 346. Si la cosa recienida existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no el valor de afeccion, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

Art. 347. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afeccion. Entónces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenia atendida esa afeccion, sin que pueda exceder de una tercia parte mas del común.

Art. 348. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto, de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 349. La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo cal-

la libertad provisional ó bajo de fianza, quedando al acusado el derecho de apelar de esta resolucion, y cuyo recurso se le admitirá solo en el efecto devolutivo, subsistiendo las garantías que se hubieren otorgado, hasta que el superior resuelva lo conveniente sobre la providencia del inferior.

Art. 345. La libertad provisional ó bajo de fianza, solo durará hasta que se pronuncie sentencia condenatoria en primera instancia en cuyo tiempo si el reo resultare condenado, se procederá á reducirlo á la prision en que se encontraba, cancelándose la garantía que hubiere otorgado. Si el fallo de primera instancia fuera absolutorio, la garantía ó caucion subsistirá hasta que el Superior Tribunal revise el fallo y éste cause ejecutoria.

Art. 346. Los jueces ó Magistrados que al exigir alguna de las cauciones de que trata este capítulo no se sujeten estrictamente á sus prevenciones, serán responsables de las infracciones que cometan en el modo y forma que disponga la ley.

Art. 347. Si las infracciones consistieren en favorecer la fuga ó ocultacion del delincuente, ya sea no exigiéndole ántes de ponerle en

clarar los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II. Cuando estos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Art. 349. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

Art. 341. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultados, no pueda dedicarse al trabajo de que subsista. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 321. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion fisica, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

Art. 323. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino á lo mas á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiado, baldado ó deforme.

libertad la garantía ó caución correspondiente, ó bien sea dando lugar á que se pierdan los vestigios del delito, ó que de cualquiera otra manera se le justifique una conducta maliciosa y contraria á las disposiciones de este capítulo, sufrirá una multa de cien á mil pesos, ó en su defecto la pena de prision de dos meses á un año con inhabilidad para obtener en lo sucesivo cargo alguno de la administración de justicia.

Art. 348. La libertad que se conceda al procesado en primera instancia en caso de absolucion ó de sobreseimiento, se otorgará bajo de fianza siempre que aquel tenga domicilio fijo y conocido, que posea algunos bienes, ó que ejerza alguna profesion, arte ú oficio ó en fin que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Art. 349. La fianza en los casos del artículo que antecede se constituirá ante el juez de primera instancia, asentándose en un li-

Art. 324. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 325. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida segun la edad.

Años de edad.		Años de vida probable.	
A	10.....	corresponden.....	40, 80
"	15.....	".....	37, 40
"	20.....	".....	34, 26
"	25.....	".....	31, 34
"	30.....	".....	28, 52
"	35.....	".....	25, 72
"	40.....	".....	22, 89
"	45.....	".....	20, 05
"	50.....	".....	17, 23
"	55.....	".....	14, 51
"	60.....	".....	11, 05
"	65.....	".....	09, 63
"	70.....	".....	07, 58
"	75.....	".....	05, 87
"	80.....	".....	04, 60
"	85.....	".....	02, 00

bro que se denominará de fianzas carceleras, y agregándose al proceso testimonio en papel simple sin exigir pago alguno al procesado por extenderle la fianza ú otorgarle su libertad.

Art. 350. La infraccion de la parte penal del artículo que antecede, se castigará de plano en el modo y términos que previene el art. 75 de este Código, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que el juez incurra, y las que se le haran efectivas conforme á las leyes.

Art. 351. Los fiadores á que se contrae este Código deberán ser de probidad y arraigo notorios á juicio del juez ó Magistrados, y con condiciones exigidas por el Código civil, para ser fiador judicial, y quedarán obligados expresamente á pagar si el reo se fuga, la cantidad que al efecto se le señalará y que nunca podrá bajar de cincuenta pesos.

Art. 352. En caso de que proceda la reaprehension del procesado, se fijará al fiador un término improrogable que nunca bajará de cinco dias, ni excederá de veinte, para que presente al reo bajo la pena de pagar la cantidad que hubiere fijado conforme á la parte final del artículo anterior.

Art. 353. Cuando el fiador tema la fuga ú ocultacion de su fiado, tendrá derecho á que el juez ó Magistrado que conozca de la causa, lo mande reaprehender á petición suya y una vez preso el inculgado, se procederá á la cancelacion de la fianza ó de la hipoteca que se hubieren otorgado ó á la devolucion del depósito del dinero que se hubiere hecho, quedando al acusado el derecho de presentar otro fiador ó de alegar otras garantías cuando concurren los requisitos del art. 329 de este Código.

CAPÍTULO XV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.

Art. 354. La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á mas tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deben conocer los jueces de letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y Tribunales al pronunciar su sentencia imputarán el exceso de la pena que deba sufrir el condenado

conforme á lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal. (1)

Art. 355. Luego que á juicio del juez la instruccion esté completa ó que se hayan agotado los medios de inquisicion si el juez creyere que hay lugar á seguir adelante el proceso, tomará al reo su confesion con cargos en la forma prevenida en los artículos 510, 511 y 512 de este Código.

Art. 356. Si no hay méritos suficientes para seguir adelante, sobreseirá en la causa remitiéndola para su revision á la Sala á quien haya tocado su conocimiento, conforme á la aplicacion prevenida en el art. 71, poniendo en libertad bajo de fianza al procesado con arreglo á las disposiciones de los artículos 348 á 351.

Art. 357. En el caso á que se contrae el artículo que antecede, la Sala del Superior Tribunal á quien haya tocado el conocimiento del asunto, con audiencia del Fiscal, de la parte ofendida si la hubiere, lo mismo que del defensor del reo, decidirá en el término de quince días, si debe ó no seguirse el proceso adelante.

Art. 358. En el primer caso de los que se acaban de mencionar en el antecedente artículo se devolverá el proceso al juez que correspondá su conocimiento para que lo continúe con arreglo á derecho, en el segundo caso del mismo artículo se confirmará el sobreseimiento, mandando archivar la causa y poner en libertad absoluta al inculcado observándose las disposiciones relativas de este Código sobre la ejecucion de la sentencia.

Art. 359. Si hubiere parte que gestione contra el inculcado ó inculcados, luego que la instruccion esté completa se le entregará el proceso por tres días improrogables á fin de que formule sus conclusiones.

Art. 360. No será obstáculo para el cumplimiento del antecedente artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó esten prófugos.

(1) Art. 192. Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando esta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que concede:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio:
II. Que durante este haya tenido el reo buena conducta.

Art. 361. Las conclusiones de la parte que pide contra el inculcado deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacersele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 362. Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el juez procedentes dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculcado. Si el juez creyere que las diligencias ó los cargos en sus casos son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa, y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

Art. 363. De todo auto ó mandamiento de libertad del procesado, sea provisional, ó absoluta, ó bajo de fianza, deberán los jueces dar aviso al Superior Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, expresando el nombre y apellido del reo, el delito por el que fué procesado, el tiempo que estuvo preso y los fundamentos legales para decretar su libertad.

Art. 364. El juez que por primera vez omita el aviso á que se contrae el artículo que antecede, será reprendido por su negligencia y pagará una multa de veinte á cien pesos, ó sufrirá en su defecto el arresto correspondiente á razon de un dia por peso, que le impondrá de plano el Tribunal Superior respectivo. En la segunda omision de aquel aviso se duplicará la multa impuesta por la primera ó el arresto referido, y en la tercera omision se procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del art. 1051 del Código penal. (1)

Art. 365. El Magistrado que deje de imponer las respectivas correcciones que se mencionan en el artículo que antecede, será responsable en el modo y términos que dispongan las leyes.

Título segundo.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspension del procedimiento.

Art. 366. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion

(1) Art. 1051. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprension, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

de los delitos, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiese sustraído á la accion de la justicia:

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriese que el delito es de aquellos respecto de los cuales conforme á los artículos 36 á 40 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubiesen llenado:

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 367. Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y conforme al art. 360 nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuacion del proceso respecto de los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 368. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 369. Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 366 el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 370. El auto en que se concede ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo, y se remitirá siempre en revision en el caso de que se conceda aun cuando no haya quien apele.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

Art. 371. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 372. Si el inculpado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, con-

forme al título VI libro I del Código penal, (1) se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 547 á 550.

Art. 373. Los jueces resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor exámen.

Art. 374. Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes, para que contesten á mas tardar dentro del tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 375. Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 376. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 377. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 378. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los jueces competentes, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 372.

Art. 379. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, provenien-

(1) Art. 253. La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado:

II. Por amnistía:

III. Por perdon y consentimiento del ofendido:

IV. Por prescripcion:

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 254. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del artículo anterior.

te del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez que conozca del proceso.

Art. 380. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 381. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto si fuere posible, y en caso contrario fijando bases para su liquidacion. En todo caso el juez decidirá expresamente sobre el monto y pago de los gastos judiciales que menciona la fraccion VI del art. 554 de este Código.

Art. 382. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el juez estime que no procede la acusacion, si esta resolución fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el juez de la causa si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia ó se estuviere sustanciando ante él, porque fuere el competente par adefinirlo, en caso contrario ocurrirá para continuarlo ante el juez que fuere competente. Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 383. Cuando durante el juicio civil aparesca un incidente criminal el juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al juez competente. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de este Código.

Art. 384. Cuando el juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 385. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se obser-

vará no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil (1) y en el 749 del penal. (2)

Título tercero.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO Á PROCESOS CRIMINALES.

Art. 386. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion: se deberán escribir en papel blanco con las dimensiones de 35 centímetros de largo por 25 ancho y que tenga el timbre que prevenga la ley en los casos que ésta determine.

Art. 387. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán la palabra ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Art. 388. Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglon, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 389. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del juzgado en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Art. 390. Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro del márgen del papel por el juez ó secretario y por el secretario de las salas en su caso, y si la persona examinada quisiese firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Art. 391. Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren

(1) Art. 299. Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

(2) Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746, se castigará de oficio y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

te del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez que conozca del proceso.

Art. 380. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 381. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto si fuere posible, y en caso contrario fijando bases para su liquidacion. En todo caso el juez decidirá expresamente sobre el monto y pago de los gastos judiciales que menciona la fraccion VI del art. 554 de este Código.

Art. 382. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucioón fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el juez de la causa si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia ó se estuviere sustanciando ante él, porque fuere el competente par adefinirlo, en caso contrario ocurrirá para continuarlo ante el juez que fuere competente. Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 383. Cuando durante el juicio civil aparesca un incidente criminal el juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones ó para remitirlas al juez competente. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de este Código.

Art. 384. Cuando el juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 385. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se obser-

vará no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil (1) y en el 749 del penal. (2)

Título tercero.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO Á PROCESOS CRIMINALES.

Art. 386. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion: se deberán escribir en papel blanco con las dimensiones de 35 centímetros de largo por 25 ancho y que tenga el timbre que prevenga la ley en los casos que ésta determine.

Art. 387. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán la palabra ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Art. 388. Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglon, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él ántes de las firmas.

Art. 389. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del juzgado en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Art. 390. Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro del márgen del papel por el juez ó secretario y por el secretario de las salas en su caso, y si la persona examinada quisiese firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Art. 391. Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren

(1) Art. 299. Si en él hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

(2) Art. 749. La falsedad de que habla el art. 746, se castigará de oficio y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demas artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se formarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 392. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demas personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitacion, á dar aviso al juez que esté formando el proceso.

Art. 393. El que infringiere la última parte del antecedente artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó sufrirá el arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 394. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresan los artículos anteriores, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, deberá estar dentro de la poblacion donde resida el respectivo juez. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 395. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando ademas sugeto á las disposiciones del Código penal, (1) siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 396. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado ó á la parte civil, se verificarán, á mas tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez no dispusiere otra cosa. El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 397. Los funcionarios ó empleados á quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente,

(1) Art. 369. Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretada por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

Art. 383. El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó transmision de derechos, se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla, y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 398. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetira, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 399. Deben firmar las notificaciones, las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 400. Toda notificacion que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 394 de este Código.

Art. 401. En la cédula se hará constar cual es el juez ó sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 402. Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, ademas, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 403. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificacion el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirijirá el exhorto correspondiente.

Art. 404. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes.

Art. 405. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificacion se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 394 de este Código.

Art. 406. Si á pesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestacion.

Art. 407. Los exhortos que hayan de dirijirse al extranjero,

serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 408. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez usará del término conveniente.

Art. 409. Cuando el procesado fuese menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre. Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

Art. 410. El juicio que se sustanciare con el defensor nombrado con arreglo al artículo anterior será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por vía de restitucion in integrum. En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por si mismo el nombramiento de defensor.

Art. 411. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.

Art. 412. En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y dias de fiesta civil.

Art. 413. Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria, y para dictar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuese puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

Art. 414. No se practicarán durante la instruccion mas diligencias, que las que sean exactamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 415. Los jueces y Magistrados tienen el deber de mantener en las diligencias que presidan y en sus respectivas oficinas, el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las multas y penas correccionales á que se contraen los artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 416. Se castigarán disciplinariamente las autoridades judi-

ciales, los funcionarios que ejercen el ministerio público, los empleados, los secretarios, auxiliares y subalternos de los juzgados y Tribunales:

I. Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden gerárquico.

II. Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.

III. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes ó infringieren los artículos de este Código en puntos que no motiven la casacion.

IV. Cuando recomendaren á los jueces y Tribunales que pronuncien una resolucion en determinado sentido en juicio contradictorio ó en causa criminal.

V. Cuando dejaren de imponer á su vez las correcciones disciplinarias correspondientes.

VI. Cuando ejercieren la abogacía ó la procuracion en los juzgados ó Tribunales del Estado.

VII. Cuando desobedecieren las órdenes ó mandamientos de su respectivo superior.

Art. 417. Igualmente se castigarán disciplinariamente los abogados, agentes de negocios, procuradores y demas personas que gestionen ante las autoridades judiciales:

I. Cuando sin cometer delito faltaren de palabra, por escrito ó por obra á la autoridad judicial, á los subalternos del juzgado ó Tribunal ó á los abogados, agentes de negocios, apoderados ó á cualquiera otra persona que gestione ó tenga intervencion en el proceso, pleito ó juicio de que se trate.

II. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes, dilatando la devolucion ó el despacho de los negocios ú ocultándose para que no se les hagan las notificaciones.

III. Cuando promuevan incidentes, artículos, pruebas ó recursos improcedentes, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo al Código penal.

IV. Cuando no comparecieren dentro de los términos de los emplazamientos que se les hagan ó dejaren de concurrir al acto para el que hayan sido citados.

Art. 418. Los jueces locales podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercivimientos ó reprenciones de palabra ó por escrito en los autos.

Multas hasta diez pesos.

Arresto hasta por seis dias.

Art. 419. Los jueces de primera instancia podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercibimientos, extrañamientos ó repreciones de palabra, por escrito en los autos ó en cédula fijada en el lugar de la audiencia.

Multas hasta de veinticinco pesos.

Arresto hasta por doce dias.

Art. 420. Los Magistrados del Superior Tribunal en su respectiva sala podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercibimientos, extrañamientos ó repreciones de palabra, por escrito en los autos ó en cédula fijada en el lugar de la audiencia ó publicada en el Periódico Oficial.

Multa hasta por cincuenta pesos.

Arresto menor.

Art. 421. El mismo Superior Tribunal de Justicia podrá imponer en tribunal pleno las siguientes correcciones disciplinarias:

Advertencias, apercibimientos, extrañamientos ó repreciones de palabra, por escrito en los autos ó en cédula fijada en el lugar de la audiencia ó publicada en el Periódico Oficial.

Multa hasta por cien pesos.

Arresto hasta por dos meses.

Art. 422. No podrán imponerse dos ó mas correcciones disciplinarias al mismo tiempo por una sola falta, sino que se graduará la que deba imponerse en el orden que tienen en los artículos que anteceden, y segun las circunstancias de cada caso.

Art. 423. En calidad de correccion disciplinaria no podrán imponerse á las personas que desempeñen los cargos de eleccion popular ni el arresto ni la suspension de empleo, excepto en los casos á que se contrae la segunda parte del art. 1051 del Código penal.

Art. 424. Ninguna correccion de las expresadas se podrá imponer á los hechos ú omisiones que constituyan delito, en cuyo caso se procederá á formar la causa respectiva, con arreglo á las disposiciones de este Código y á las del penal.

Art. 425. Son revisables por los jueces de letras, las correcciones disciplinarias impuestas por los jueces locales ó menores, y son apelables para ante el Tribunal Superior las correcciones disciplinarias que impongan los jueces de letras.

Art. 426. Así mismo son suplicables las correcciones disciplinarias impuestas por los Magistrados de las salas del Superior Tribunal.

Art. 427. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal pleno y en general contra los acuerdos de éste no procede otro recurso que el de revocacion por contrario imperio.

Art. 428. Para la revocacion se oirá en justicia al interesado si lo solicita dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia y se resolverá dentro de veinticuatro horas sobre el expresado recurso. Igual procedimiento se observará respecto de las súplicas y de las apelaciones que se interpongan de las correcciones impuestas por las salas ó por los jueces inferiores.

Art. 429. Para sustanciar la apelacion ó súplica en sus casos se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito ó en alguna diligencia judicial se incluirá copia de lo conducente.

Art. 430. Sin perjuicio de la correccion disciplinaria correspondiente podrá decretarse por la autoridad judicial, que se texte ó borre parte del escrito.

Art. 431. Las multas que se impongan como correccion disciplinaria ingresarán á la Recaudacion de Rentas correspondiente del Estado, dándose aviso á la Tesorería general por las autoridades que las impongan y acreditándose el pago en el expediente con el recibo de aquella oficina.

Art. 432. Las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal se aplicarán solamente por el Tribunal pleno y mediante pedimento del Ministerio fiscal. En el caso de que la correccion disciplinaria haya de imponerse al Fiscal, el pedimento respectivo lo presentará el tercer Magistrado supernumerario.

Art. 433. Son obligaciones del Secretario del Tribunal ó de los juzgados ó de los que hagan sus veces en su caso:

I. Extender fielmente y autorizar con su firma ó media firma las declaraciones, actas, actuaciones, decretos, autos, sentencias y demas procedimientos que pasen ante ellos.

II. Expresar por abreviatura al márgen del decreto, auto ó sentencia, si debe usarse de firma, media firma, ó solo de rúbrica.

III. En los Tribunales colegiados poner al márgen de los decretos los apellidos de los magistrados, que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

IV. Cuidar de que no queden sin firma, media firma ó rúbrica los decretos, autos, sentencias y razones; y de que en las actuaciones

nes se use de la estampilla correspondiente, advirtiendo á la autoridad judicial, si hubiere infraccion de ley.

V. Dar cuenta de palabra, cuando se trate de decretos de tramitacion, cuando lo exijan por la gravedad, volumen del proceso ó dificultades para la resolucio[n].

VI. Manifestar si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito, ó la causa, ó si hay algun defecto grave que subsanar.

VII. Manifestar en los casos de apelacion ó casacion si las sentencias fueron pronunciadas dentro del término legal.

VIII. Ordenar las actuaciones, foliar, rubricar y sellar las hojas de los autos y procesos.

IX. Expresar en la portada (carátula) el contenido de la pieza ó cuaderno.

X. Anotar en los autos los días y las horas en que se les presenten los escritos ó se hagan los pedimentos de palabra, los días en que las partes tomen y devuelvan los autos y en que sin devolucion de éstos presenten escritos ó hagan pedimentos; y el día en que se ha hecho la publicacion de pruebas.

XI. Entregar los autos ó procesos bajo conocimiento, que firmará quien los reciba.

XII. Dar oportunamente cuenta del vencimiento de los términos y de las solicitudes que se les presenten.

XIII. Fenecidos los términos fatales, recojer los autos de quien los tenga para el despacho, no siendo la autoridad judicial.

XIV. Hacer las notificaciones de los fallos, autos y providencias judiciales, dentro del término que señala el art. 396 de este Código.

Art. 434. La pérdida dolosa de autos, libro de conocimientos, procesos, instrumentos y papeles, y así mismo la rebeldía para devolverlos se castigarán con arresto mayor ó multa hasta de doscientos pesos por la autoridad judicial, en cuyo juzgado ó tribunal estén radicados los autos ó procesos, ó al que pertenezcan los libros, documentos y papeles.

Art. 435. Los funcionarios aforados se enjuiciarán en su caso por el jurado ó tribunal competente. Todo sin perjuicio de las disposiciones relativas del Código penal. (1)

Art. 436. La ley presume dolosa la pérdida de autos y demas

(1) Véase la nota del art. 395 de este Código.

documentos á que se refiere el artículo anterior, mientras no se justifique lo contrario.

Art. 437. Así mismo se presume responsable en su caso, salva justificacion en contrario, al interesado, al apoderado, al que firmó el conocimiento, al patrono ó defensor, al que materialmente haya recibido los documentos, ó al actuario ó secretario y á los testigos de asistencia que no acrediten su inculpabilidad en la pérdida.

Art. 438. Si se justificare haberse extraviado los autos ó la causa por culpa ó negligencia se mandarán reponer á costa del culpable, ó á costa de todos los interesados si no hubiere mediado culpa ó dolo de ninguna persona.

Art. 439. Cuando solamente mediare resistencia para su devolucion, trascurridos los términos respectivos se mandarán recojer los autos con todo apremio, bastando al efecto la acusacion de una sola rebeldía, á fin de que siga adelante la sustanciacion, segun el estado que guarde.

Art. 440. Los medios de apremio serán:

I. Multa hasta de diez pesos, por cada día que trascurra sin la devolucion de los autos ó de la causa.

II. Suspension de gestionar ó de abogar en el respectivo juzgado ó tribunal, durante la resistencia á la devolucion.

III. Detencion ó arresto en lugar que no sea la cárcel por un término que no pueda pasar de tres días.

Art. 441. Si no pudiere obtenerse la devolucion de los autos ó de la causa por los medios coercitivos de apremio á que se contrae el artículo que antecede, se procederá á formar la causa respectiva á fin de imponer al rebelde la pena que corresponda.

Art. 442. Los medios coercitivos se emplearán contra el que hubiere firmado el conocimiento ó contra el que tuviere los autos ó la causa, previa justificacion sumaria.

Art. 443. Para los efectos de los artículos que anteceden en cada juzgado ó Tribunal habrá un libro de conocimientos, donde se asienten las partidas de entrega de los autos ó de las causas firmadas por el que los reciba y cuya devolucion deberá anotarse en presencia del que firmó el conocimiento.

Art. 444. Las actuaciones originales solamente se entregarán al acusador para que formule su acusacion, al reo ó á sus defensores para que presenten sus alegatos de defensa, y á los funcionarios del Ministerio público para que formulen su respectivo pedimento. Esto sin perjuicio del derecho del reo para que se le faciliten los

datos que obran en el proceso, luego que se haya terminado el sumario.

Art. 445. El libro de conocimientos deberá estar foliado y encuadernado, asentándose en la primera página y en la última el número de folios que contenga, los que se rubricarán por el secretario, ó por los que hagan sus veces.

Art. 446. Es del cargo y de la responsabilidad del que lleve el libro asentar en el mismo conocimiento, el término concedido por la ley para detener los autos ó la causa, expresándose en las partidas el número de piezas ó cuadernos con su título y foliage, y si hubiere en alguno de los cuadernos algun documento ó documentos de importancia, se hará de ellos especial mención.

Art. 447. Los libros de conocimientos se depositarán en el juzgado ó Tribunal correspondiente despues de concluidos, y pertenecerán al archivo judicial.

Art. 448. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

Art. 449. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva á ménos de que sea insolvente. Respecto de las decretadas de oficio y que ocasionen algun gasto serán indemnizadas por el reo.

Art. 450. En los juicios del orden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado por escrito que conste de ante mano con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenacion en costas siempre que fuere arreglada al arancel.

2º Si no hubiere ese pacto que conste escrito previamente en el proceso, la tasacion de las costas se hará segun arancel; pero ni en este, ni en el caso anterior la condenacion de costas podrá comprender la remuneracion de las personas que no sean abogados titulados.

3º Los peritos, intérpretes y demas personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

4º Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas; del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 451. El secretario de la sala respectiva del Tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso, de la regulacion se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella la sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolucion mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 452. Cuando varíe el personal de un juzgado ó sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las salas respectivas.

Art. 453. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del Tribunal y jueces encargados de sustanciarlos y difinirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 454. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 455. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 456. El acusado puede defenderse por si mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por si mismo.

Art. 457. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, deben tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano.

Art. 458. Si algun acusado tuviere varios defensores no se oirá mas que á uno en la defensa, y a l mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando por razon de la in-

compatibilidad de la defensa varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 459. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

Título primero.

De la competencia de los jueces.

CAPÍTULO I.

Art. 460. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los jueces locales ó menores:
- II. Por los jueces de letras de primera instancia:
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los jueces locales, de los jueces de letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 461. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policia y buen gobierno, sugetándose á las reglas siguientes:

- I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes

administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata; y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policia las penas que señalen estos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Art. 462. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de un mes de arresto impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior geràrgico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 463. Los jueces locales si son legos conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse otra pena mayor que la de tres meses de prision ó que no pase de cincuenta pesos de multa, y si son abogados podrán conocer de los delitos cuyo término medio de la pena no exceda de un año de prision ó de una multa de cien pesos, sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á esta hayan de agregarse algunas otras penas, como accesorias con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 464. Para determinar la competencia de los jueces locales en el caso del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo la competencia del juez local se fijará en atencion al mínimo.

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó mas faltas, conocerá de ambos el juez local si es competente conforme al artículo anterior para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el juez local sea competente para conocer del delito mas grave.

Art. 465. En los demas delitos cuyo término medio exceda de las expresadas en el art. 463 los jueces locales podrán instruir las primeras diligencias de los procesos y sustanciarlos con arreglo á las instrucciones que reciban de los jueces de letras, en los lugares en que éstos no residan, á fin de que se resuelvan en primera instancia por los expresados jueces de letras, quienes en ningun caso

XII.

compatibilidad de la defensa varios reos nombraren á varios defensores.

Art. 459. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

Título primero.

De la competencia de los jueces.

CAPÍTULO I.

Art. 460. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los jueces locales ó menores:
- II. Por los jueces de letras de primera instancia:
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II.

De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los jueces locales, de los jueces de letras y del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 461. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policia y buen gobierno, sugetándose á las reglas siguientes:

- I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes

administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata; y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policia las penas que señalen estos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Art. 462. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de un mes de arresto impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior geràrgico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 463. Los jueces locales si son legos conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse otra pena mayor que la de tres meses de prision ó que no pase de cincuenta pesos de multa, y si son abogados podrán conocer de los delitos cuyo término medio de la pena no exceda de un año de prision ó de una multa de cien pesos, sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena y aun cuando á esta hayan de agregarse algunas otras penas, como accesorias con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 464. Para determinar la competencia de los jueces locales en el caso del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo la competencia del juez local se fijará en atencion al mínimo.

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó mas faltas, conocerá de ambos el juez local si es competente conforme al artículo anterior para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala.

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el juez local sea competente para conocer del delito mas grave.

Art. 465. En los demas delitos cuyo término medio exceda de las expresadas en el art. 463 los jueces locales podrán instruir las primeras diligencias de los procesos y sustanciarlos con arreglo á las instrucciones que reciban de los jueces de letras, en los lugares en que éstos no residan, á fin de que se resuelvan en primera instancia por los expresados jueces de letras, quienes en ningun caso

XII.

podrán encomendar á los locales las diligencias de confesion con cargos, ni las demas que procedan despues de perfeccionada la instruccion.

Art. 466. Para los efectos de la parte final del artículo que antecede la prision preventiva de los reos, cuyos delitos sean de la competencia de los jueces de letras, se verificará por regla general en las cárceles de las cabeceras de sus respectivos distritos, y despues de sentenciados en primera instancia y de la notificacion del fallo, serán remitidos á extinguir su condena á la Penitenciaría de la capital del Estado.

Art. 467. Los jueces de letras del ramo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces locales. Pero si despues en vista de los alegatos del defensor resulta que debe imponerse una pena menor los expresados jueces de letras pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Art. 468. Corresponde á las salas del Superior Tribunal de Justicia, conocer de todas las causas criminales que se instruyan por los jueces inferiores con arreglo á los antecedentes artículos, turnándose el conocimiento entre las tres salas del mismo Tribunal conforme al reglamento interior, lo mismo que el conocimiento de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del ramo criminal, y de todos los demas asuntos que determinen la Constitucion del Estado y el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 469. Al Tribunal pleno corresponde el conocimiento de los recursos de casacion y de las excusas y recusaciones de los Magistrados y ejercer en fin las atribuciones que le confieren este Código, la Constitucion del Estado y el reglamento interior referido.

CAPÍTULO III.

De los asesores.

Art. 470. Los jueces que no sean letrados están obligados á consultar las resoluciones difinitivas que pronuncien, y los autos que causen gravámen irreparable con los asesores que designe la ley en los casos en que ésta así lo disponga.

Art. 471. En los casos en que por la ley no estén obligados á consultar deberán hacerlo con algun letrado de su libre eleccion, siempre que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 472. Cuando los jueces locales que no sean letrados suplan

á los jueces de primera instancia, podrán dictar sin necesidad de consulta lo mismo que en los negocios de su competencia todas las providencias de tramitacion.

Art. 473. Los asesores voluntarios son libres para aceptar la consulta, pero despues de admitir el encargo podrán ser apremiados en la forma legal á que lo desempeñen oportunamente.

Art. 474. Los asesores son responsables de sus dictámenes en el modo y términos establecidos para los jueces de primera instancia. Al emitir su dictámen despues de exponer sus fundamentos lo propondrán en la forma de decreto, auto ó sentencia que corresponda.

Art. 475. Los jueces ántes de remitir los expedientes en consulta á los asesores preguntarán á éstos por oficio si aceptan el encargo á fin de que no se haga aquella remision, sino mediante esta aceptacion. En ningun caso se entregarán las actuaciones á los interesados, quienes pagarán el porte del correo en los negocios que no fueren de oficio.

Art. 476. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de otra disposicion especial.

Título segundo.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces locales.

Art. 477. Los jueces locales en los casos en que les corresponde conocer con arreglo al art. 463, y cuando la pena que debe imponerse no pase de arresto menor ó de veinticinco pesos de multa, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero haciendo constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten y contra la cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad. En estos casos los jueces locales si son legos apreciarán las pruebas y dictarán su resolucion conforme al dictado de su conciencia y sin necesidad de consulta de asesor.

Art. 478. Los mismos jueces locales en los casos de su competencia y cuando la pena que debe imponerse exceda de las señaladas en el artículo que antecede, procederán en acta verbal y en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

podrán encomendar á los locales las diligencias de confesion con cargos, ni las demas que procedan despues de perfeccionada la instruccion.

Art. 466. Para los efectos de la parte final del artículo que antecede la prision preventiva de los reos, cuyos delitos sean de la competencia de los jueces de letras, se verificará por regla general en las cárceles de las cabeceras de sus respectivos distritos, y despues de sentenciados en primera instancia y de la notificacion del fallo, serán remitidos á extinguir su condena á la Penitenciaría de la capital del Estado.

Art. 467. Los jueces de letras del ramo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces locales. Pero si despues en vista de los alegatos del defensor resulta que debe imponerse una pena menor los expresados jueces de letras pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

Art. 468. Corresponde á las salas del Superior Tribunal de Justicia, conocer de todas las causas criminales que se instruyan por los jueces inferiores con arreglo á los antecedentes artículos, turnándose el conocimiento entre las tres salas del mismo Tribunal conforme al reglamento interior, lo mismo que el conocimiento de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del ramo criminal, y de todos los demas asuntos que determinen la Constitucion del Estado y el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 469. Al Tribunal pleno corresponde el conocimiento de los recursos de casacion y de las excusas y recusaciones de los Magistrados y ejercer en fin las atribuciones que le confieren este Código, la Constitucion del Estado y el reglamento interior referido.

CAPÍTULO III.

De los asesores.

Art. 470. Los jueces que no sean letrados están obligados á consultar las resoluciones difinitivas que pronuncien, y los autos que causen gravámen irreparable con los asesores que designe la ley en los casos en que ésta así lo disponga.

Art. 471. En los casos en que por la ley no estén obligados á consultar deberán hacerlo con algun letrado de su libre eleccion, siempre que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 472. Cuando los jueces locales que no sean letrados suplan

á los jueces de primera instancia, podrán dictar sin necesidad de consulta lo mismo que en los negocios de su competencia todas las providencias de tramitacion.

Art. 473. Los asesores voluntarios son libres para aceptar la consulta, pero despues de admitir el encargo podrán ser apremiados en la forma legal á que lo desempeñen oportunamente.

Art. 474. Los asesores son responsables de sus dictámenes en el modo y términos establecidos para los jueces de primera instancia. Al emitir su dictámen despues de exponer sus fundamentos lo propondrán en la forma de decreto, auto ó sentencia que corresponda.

Art. 475. Los jueces ántes de remitir los expedientes en consulta á los asesores preguntarán á éstos por oficio si aceptan el encargo á fin de que no se haga aquella remision, sino mediante esta aceptacion. En ningun caso se entregarán las actuaciones á los interesados, quienes pagarán el porte del correo en los negocios que no fueren de oficio.

Art. 476. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de otra disposicion especial.

Título segundo.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces locales.

Art. 477. Los jueces locales en los casos en que les corresponde conocer con arreglo al art. 463, y cuando la pena que debe imponerse no pase de arresto menor ó de veinticinco pesos de multa, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero haciendo constar suscintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten y contra la cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad. En estos casos los jueces locales si son legos apreciarán las pruebas y dictarán su resolucion conforme al dictado de su conciencia y sin necesidad de consulta de asesor.

Art. 478. Los mismos jueces locales en los casos de su competencia y cuando la pena que debe imponerse exceda de las señaladas en el artículo que antecede, procederán en acta verbal y en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 479. Observarán para la instruccion del proceso las formalidades que quedan prevenidas en el título II del libro 1º de este Código, sin mas diferencia que la de asentar los procedimientos en la forma de acta firmando al márgen el juez y secretario ó los testigos de asistencia en los autos ó en las providencias interlocutorias ó de tramitacion que dictaren, lo mismo que los testigos, los procesados y en general las personas que intervengan en las diligencias respectivas.

Art. 480. Concluida la acta el juez mandará dar lectura de ella al procesado, al acusador ó á la parte civil, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 481. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de diez dias. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, si alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal el juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 482. En esta audiencia que se verificará aun cuando no concurran todas las partes, cada una expondrá lo que á su derecho convenga por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Art. 483. Oidas las alegaciones de las partes, el juez pronunciará su fallo dentro del término de tres dias por sí solo si fuere abogado, y si no lo fuere, consultará con el juez de letras de su respectivo distrito.

Art. 484. Antes de pronunciar sentencia el juez local, remitirá el asunto al juez de letras del ramo de la cabecera del respectivo distrito, á fin de que examinándolo con arreglo á derecho, declare si pertenece ó no á la competencia de aquel juez. En caso afirmativo, devolverá el acta al juez local para su resolucion, aconsejándole solamente las diligencias que faltaren, y en caso negativo lo continuará el juez de letras hasta pronunciar la sentencia que corresponda.

Art. 485. Los jueces de letras al recibir los expresados asuntos en consulta, pueden abocarse el conocimiento de los que sean de su competencia y dictar en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes á su perfeccionamiento.

Art. 486. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez dias, y la sentencia que se dicte se remitirá en revision á la sala del Superior Tribunal á quien haya correspon-

didado el conocimiento del asunto conforme á la aplicacion prevenida en el art. 71 de este Código.

Art. 487. La sala de revision resolverá en estos actos de plano, con vista solo de lo actuado y sin necesidad de la audiencia fiscal, corrigiendo disciplinariamente las faltas de procedimiento que notare, ó mandando exigir la responsabilidad respectiva en su caso. La revision nunca podrá durar mas tiempo que el de quince dias bajo la correccion disciplinaria que impone la fraccion 3ª del art. 416 de este Código.

Art. 488. Tambien se someterán á la revision de la expresada sala los autos de sobreseimiento que dictaren los jueces locales en las actas verbales á que se refieren los antecedentes artículos, debiendo verificarse la revision dentro del término y bajo la pena designada en la parte final del artículo que antecede.

Art. 489. Cuando el término de la condena impuesta por el juez local, llegue á espirar ántes de que este reciba la resolucion de la mencionada sala, pondrá en libertad bajo de fianza á los procesados, remitiendo con oficio explicativo el testimonio de aquella fianza para que se agregue al proceso.

Art. 490. Los jueces locales en caso de duda sobre si el delito de que conocen es grave ó leve ó si es ó no de su competencia, consultarán inmediatamente con el juez de letras respectivo sin perjuicio de continuar los procedimientos en la forma que queda prevenida.

CAPÍTULO II.

De la prueba.

Art. 491. Los jueces y salas del Tribunal en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 477 en los que los jueces locales la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

Art. 492. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 493. En caso de duda, debe sobreseerse en el procedimiento poniéndose en libertad bajo de fianza al inculpado mientras se revisa el procedimiento por el Tribunal Superior.

Art. 494. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 495. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial:
- II. Los instrumentos públicos y solemnes:
- III. Los documentos privados:
- IV. El juicio de peritos:
- V. La inspeccion judicial:
- VI. La declaracion de testigos:
- VII. La fama pública:
- VIII. Las presunciones:

Art. 496. La confesion judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que esta sea simple.
- II. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- III. Que sea hecha por persona mayor de catorce años en su contra, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia.
- IV. Que sea de hecho propio.
- V. Que sea hecha ante el juez de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias
- VI. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez, la hagan inverosímil.

Art. 497. Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos.
- IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 498. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 499. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 500. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 501. La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se

haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 502. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez, segun las circunstancias.

Art. 503. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 504. Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 505. Para apreciar la declaracion de un testigo se tendrán en consideracion las causas siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
- II. Que por su edad, capacidad é instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.
- III. Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas.
- V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado á declarar por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 506. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 507. Producen solamente presuncion:

- I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oidas, y la declaracion de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 508. Los jueces segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento ante los jueces de letras.

Art. 509. Luego que el juez de letras reciba las actuaciones que le remitan los jueces locales, se pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, las practicará por sí mismo si fuere posible ó las encomendará al juez local que haya sustanciado el proceso.

Art. 510. Si la instruccion estuviere completa el juez personalmente tomará al reo su confesion con cargos, para lo cual se le leerán integras las declaraciones recibidas y las diligencias practicadas.

Art. 511. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que resulten de la instruccion ni otras reconvencciones que las que racionalesmente se deduzcan de las que responda el confesante; debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 512. Los cargos se formularán directamente al reo y no podrán ser contestados por el defensor, quien si concurre al acto se limitará á reclamar y á pedir la observancia de lo dispuesto en el artículo que antecede, y esto solamente le será permitido al defensor despues de que el reo conteste al respectivo cargo.

Art. 513. Al concluir la confesion con cargos se le prevendrá al reo que nombre defensor si aun no hubiere hecho este nombramiento, y si no lo hiciere se le nombrará de oficio.

Art. 514. En el mismo dia en que se nombre defensor conforme al artículo que antecede, se le hará saber á éste su nombramiento y se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique. Si hubiere parte civil, á esta se le correrá primero el traslado para que formalice su acusacion ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 515. Si el proceso no pasare de cincuenta fojas, lo devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve dias. De los mismos términos disfrutará la parte civil.

Art. 516. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el juez citará para sentencia, señalando dia para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro del tercer dia, y en ella podrán exponer el reo, su defensor y la parte civil cuanto les convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 517. Concluida la vista, el juez citará al reo ó á su defensor y á la parte civil para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, que nunca pasará de veinte dias.

Art. 518. Cuando el defensor ó la parte civil promovieren prueba, el juez con conocimiento de las diligencias que se pidan señalará para ellas un término prudente que se podrá prorogar hasta cuarenta dias, y en su caso al término extraordinario, con entera sujecion á lo prevenido en el Código de procedimientos civiles.

Art. 519. Cuando el defensor ó la parte civil promuevan alguna prueba, y no la rindan dentro del término que hayan solicitado, serán disciplinariamente castigados de plano, con multa ó arresto con arreglo á los artículos 417 y siguientes de este Código, excepto el caso de imposibilidad fisica ó de que comprueben que no han obrado maliciosamente.

Art. 520. El procesado, su defensor y la parte civil deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará ante el juez de la causa.

Art. 521. Las listas de los testigos y la instruccion estarán á la vista de la parte civil, del procesado ó de su defensor, pudiendo cualquiera de ellos pedir las copias que le parezca.

Art. 522. Tambien podrán la parte civil y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 523. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados

por el juez en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instrucción ordenan los artículos 257 á 264 de este Código.

Art. 524. El procesado, su defensor y la parte civil podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 525. A los testigos presentados por las partes, por si mismas ó por medio de citación judicial se les recibirá protesta de decir toda la verdad y nada mas que la verdad, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de esta, tambien harán protesta los peritos de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer al juez solo la verdad, y toda la verdad.

Bajo esta misma fórmula se protestará á los testigos y peritos en la instrucción.

Art. 526. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el juez amonestará al perito ó testigo sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera, leyéndoles los artículos 733 á 738 del Código penal. (1)

(1) Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea firmando ó negando su existencia: ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la multa ensodicha y seis meses de arresto.

Art. 735. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el art. 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el maximum de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condena-

Art. 527. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no esten presentes al exámen de los anteriores, ni se comuniquen entre sí, y evitando la presencia de las personas interesadas, ó que puedan contribuir á la evaporación de las declaraciones.

Art. 528. El juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado ántes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos para ser testigo, de que habla este Código.

Art. 529. En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese; y expresada, se consignará en la misma diligencia, precediendo á la declaración del testigo, á quien tambien se declarará sobre la tacha que le opone.

Art. 530. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 531. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado ó su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificare de inconducentes.

re al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho maximum corresponda con arreglo al art. 204.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del art. 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fracción I del art. 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 738. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735; pero teniendo parentesco como circunstancia agravante de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12.^a del art. 44, 13.^a del art. 45, 14.^a del 46 y 15.^a del 47.

Art. 532. El juez podrá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 533. Si del exámen de un testigo ó de los datos del proceso hubiere motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad, sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion. (1)

Art. 534. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta en que se consignen las preguntas y respuestas que hagan sospechoso al testigo de falso testimonio, dictándose en seguida el auto de proceder.

Art. 535. Si el testigo retractase espontáneamente su declaracion ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se continuará el proceso contra él; pero en tal caso el juez le hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, (2) cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 536. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren, y al hacer sus alegatos harán aplicacion de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 537. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados segun interrogatorio en forma de la parte que los presente y en un solo acto sin dejar pendiente el exámen ó la diligencia para otra audiencia.

Art. 538. El término de pruebas es comun á todas las partes en el proceso, y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el juez con conocimiento de la causa la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 539. Recibida la prueba, ó concluido su término, se corre-

(1) Véase la nota del art. 526 de este Código.

(2) Art. 745. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

rá traslado á la parte civil y al defensor por seis dias á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos. Despues de esto, se verificará la vista en el modo y términos que expresa el art. 516 y se pronunciará la sentencia dentro del término que previene el art. 517 de este Código.

Art. 540. Las sentencias se pronunciarán con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 541. La sentencia se notificará al procesado y á su defensor y á la parte civil á mas tardar dentro de tres dias contados desde el en que se pronuncie. La infraccion de este artículo será corregida disciplinariamente por el superior respectivo.

Art. 542. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelacion, el juez advertirá al condenado que puede interponer si le conviene aquel recurso y el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificacion.

Art. 543. Notificada la sentencia al reo ó á su defensor y á la parte civil, si la hubiere, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones.

Art. 544. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

Art. 545. El resultado de la prevencion anterior se consignará en el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 546. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º libro 1º del Código penal, (1) se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el art. 514 de este Código.

Art. 547. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

(1) Véase la nota del art. 372 de este Código.

Art. 548. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 549. El juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar dentro de tres días, remitiendo el proceso á la respectiva revision despues de trascurrido el término á que se contrae el artículo siguiente.

Art. 550. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 551. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandádo archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres días que señala el art. 546 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

CAPÍTULO IV.

De las resoluciones.

Art. 552. Les resoluciones de los juzgados y tribunales en los procedimientos del orden criminal se denominarán:

Providencias, cuando sean simples determinaciones de tramitación, y entónces irán autorizadas en primera instancia con media firma del juez y del secretario ó firma entera de los testigos de asistencia.

Autos, cuando decidan incidentes, artículos ó puntos que no sean de puro trámite, y entónces irán autorizados en primera instancia con media firma del juez, firma entera del secretario ó de los testigos de asistencia.

Sentencias, las que ponen fin á una instancia decidiendo el asunto principal ó determinando el sobreseimiento, y entónces deberán ser autorizados con firma entera del juez y el secretario ó de los testigos de asistencia.

Art. 553. La forma de las providencias se limitará á la determinación del juez y á la fecha en que se decrete. La forma de los

autos será la de considerandos concretos y limitados al incidente ó punto de que se trate.

Art. 554. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos, y contendrán:

I. El dia, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie:

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion ú oficio:

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto del proceso, enumerándolos en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

IV. Los motivos en que se funde la sentencia, en párrafos separados y numerados que empezarán con la palabra "Considerando:"

V. La condenacion ó absolucion, con indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado:

VI. La declaracion correspondiente sobre el monto de la pena principal y de sus agravaciones, lo mismo que sobre la accion civil si se hubiere deducido todo con debida separacion; y sobre los gastos judiciales que menciona la parte final del art. 247 de este Código:

VII. La expresion que denote las funciones de la autoridad que la haya pronunciado y la instancia en que haya recaído.

Art. 555. Las resoluciones de los jueces locales se sujetarán á las disposiciones de este capítulo, con excepcion de las que pronuncien en los casos del art. 477

Art. 556. Una vez firmada una resolucion dictada por los Jueces de Letras ó por las Salas, no podrá enmendarse ni alterarse, sino en virtud de recurso legal interpuesto por las partes.

Art. 557. En las causas ó negocios, cuyo conocimiento corresponda al Tribunal pleno, practicadas las diligencias previas que se hubieren estimado necesarias y hecha la declaracion de que los autos están conclusos para sentencia, el Presidente señalará dia para la vista, citando á los Magistrados que deban integrar el Tribunal en ese caso.

Art. 558. El dia señalado para la vista de un proceso ó negocio que corresponda al Tribunal pleno, reunidos los Magistrados y abierto el acuerdo, el secretario dará cuenta con el memorial ajustado ó extracto del expediente; y declarados los autos *vistas*, se procederá á acordar la resolucion que deba dictarse.

Art. 559. Si en una audiencia no terminare la discucion susci-

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

Título primero.*Reglas generales.*

Art. 582. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 583. Los jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 584. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

Art. 585. Por regla general todos los procesos que se instruyan por los jueces inferiores, serán sometidos en revision al Superior Tribunal, sea cual fuere la resolucion que deba poner término al procedimiento de primera instancia y aun cuando las partes no interpongan recurso alguno.

Art. 586. La infraccion del artículo que antecede será castigada de plano con una multa de \$ 25 á 50, ó con el arresto equivalente, á razon de un día por peso, por la primera vez; con doble multa ó arresto por la segunda vez y con triple multa ó arresto por la tercera infraccion, en cuyo caso se procederá ademas con arreglo á la segunda parte del art. 1051 del Código penal. (1)

Art. 587. El Magistrado que deje de imponer las correcciones á que se contrae el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad que se le hará efectiva en el modo y términos que dispongan las leyes.

(1) Véase la nota del art. 364 de este Código, pág. 73,

Título segundo.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA SÚPLICA.—DE LA CASACION.

CAPÍTULO I.*De la revocacion.*

Art. 588. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion:

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Art. 589. Cuando éste se interponga contra una resolucion de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

Art. 590. El recurso de revocacion en ningun caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 591. Interpuesto el recurso de revocacion, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

Art. 592. De la resolucion, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.*De la apelacion.*

Art. 593. Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor:

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre

competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria:

III. De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

Art. 594. Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Art. 595. Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en el artículo 653 de este Código sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez á lo que hubiere lugar.

Art. 596. El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 597. La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco dias, si fuere definitiva, á menos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 598. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado, que puede interponer si le conviene el recurso de apelacion, y el término que la ley le concede para interponerlo, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y será motivo para corregir disciplinariamente al juez responsable.

Art. 599. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Art. 600. Contra el auto en que se admita, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelacion.

Art. 601. Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 602. Recibido el proceso por la Sala á quien corres-

ponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia, y al fiscal para extender sus respectivos pedimentos.

Art. 603. La devolucion de la causa despues de concluido el término de seis dias á que se contrae el artículo que antecede, se exigirá por la vía de apremio á las partes y mediante las correcciones disciplinarias que mencionan los artículos 417 y siguientes de este Código.

Art. 604. El apremio del Ministro fiscal, se hará de oficio ó á instancia de parte. El apremio consistirá en darle aviso de haber concluido el término que señala la ley para estender su respectivo pedimento, apercibiéndolo de que si no devuelve el traslado dentro de veinticuatro horas se dará cuenta al tribunal pleno para que de plano le imponga la correccion disciplinaria que menciona el art. 421 de este Código.

Art. 605. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se les haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo menos, siendo este el tiempo que se concede para los informes, en el cual si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 606. En esta instancia, el defensor en los lugares donde resida el Tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera si el reo no eligiese otro.

Art. 607. Cuando se promoviese prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministro Fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirla, que podrá prorogarse hasta veinte, y luego que se concluya se correrá traslado por su orden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista en el caso y modo que espresa el art. 605. Si esta prueba hubiere de producirse fuera de la Capital, el expresado término deberá contarse desde el dia en que el juez respectivo reciba el despacho correspondiente.

Art. 608. En caso de que obtenido un término probatorio no se produzca prueba alguna, se impondrá de plano á la parte que solicitó aquel término, la correccion disciplinaria que corresponda con arreglo á los artículos 417 y siguientes de este Código, con excepcion de los casos de imposibilidad física ó de que conpruebe la parte no haber procedido maliciosamente.

Art. 609. En la vista hablará primero el apelante, en seguida el reo ó su defensor si quisieren y luego el Fiscal; admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 610. En la causa en que hubiere varios reos y unos hubieren apelado y otros no, si el Fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, se les correrá traslado del pedimento á unos y á otros sin excepcion y se procederá como previenen los artículos 604 y siguientes.

Art. 611. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al ministro Fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia.

Art. 612. El Fiscal debe devolver el proceso dentro del expresado término de seis dias, y en caso de no verificarlo, será apremiado á su devolucion con arreglo al art. 604 de este Código.

Art. 613. Pida ó no el Fiscal aumento de pena, se correrá traslado al defensor del reo y á la parte civil en caso de existir, procediéndose en todo como previenen los artículos 602 y siguientes.

Art. 614. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de axámen en la primera, á cuyo fin la parte que la promueba especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates de la vista no se hayan cerrado. Sobre la admision de la prueba testimonial la sala formará artículo, y lo resolverá dentro de tres dias.

Art. 615. La resolucion en que se admita la prueba, solamente es suplicable en el efecto devolutivo. La en que se deniegue lo será en ambos efectos.

Art. 616. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la sala del Tribunal á quien corresponda sin necesidad de la audiencia fiscal, dentro del término señalado en el art. 487 de este Código y sin que de lo determinado por ello se admita recurso alguno.

Art. 617. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista ó desde el dia en que la respectiva citacion haya sido notificada á las partes.

Art. 618. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo ó su defensor y la parte civil estuvieren conformes con la sentencia de primera instancia.

Art. 619. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria, á no ser que la pena que se imponga sea la capital, en cuyo caso se remitirá el proceso al Tribunal de tercera instancia para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 620. Si la sentencia de vista fuere revocatoria ó alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica; remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

Art. 621. La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fraccion II del art. 593, causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

CAPÍTULO III.

De la súplica.

Art. 622. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, y de la cual se interponga el recurso:

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores.

Art. 623. La tercera instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia, se alegarán por vía de agravio los motivos de casacion que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 624. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Art. 625. Notificado éste á las partes y transcurridos ocho dias, se devolverá el proceso al juez con la ejecutoria para que se lleve ésta á debido efecto.

Art. 626. Cualesquiera de las partes, en el acto de la notificacion, de una sentencia definitiva que cause ejecutoria, ó dentro de ocho

dias, podrá introducir el recurso de casacion. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al tribunal pleno, para los efectos legales.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de denegada apelacion y denegada súplica.

Art. 627. El recurso de denegada apelacion procede:

- I. Cuando se niega la apelacion:
- II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 628. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 629. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 630. El juez á mas tardar dentro de tres dias expedirá certificado autarizado por él y el secretario ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 631. Si residen en el mismo lugar el juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar; el juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia, ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 632. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la sala del Tribunal librárá despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva. Si se tratare de cualquiera otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 633. El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes, y la Sala decidirá sin audiencia sobre la calificacion del grado.

Art. 634. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 635. Reformándose la calificacion del grado, ó declarán-

dose haber lugar á la apelacion, se sustanciará esta con arreglo al capítulo II de este título, por la misma sala que haya conocido del incidente de denegada apelacion.

Art. 636. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

CAPÍTULO V.

De la casacion.

Art. 637. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 638. El recurso de casacion procede, ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 639. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion.

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga:

II. Cuando en la sentencia, se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley:

Art. 640. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado del secretario ó de dos testigos de asistencia:

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del acusador si lo hubiere:

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria:

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el art. 508 de este Código se refiere, dentro del término que el señala.

V. Por no haberse permitido á la parte civil ó al acusado ó al ministerio público el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiere:

XV.

VI. Por haberse celebrado el juicio, sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al ministerio público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas, en los términos que la ley señala:

VII. Por no haberse citado al Ministerio Público, ó la parte civil, al reo ó á su defensor para sentencia ó por no haberlos oído en los casos expresamente determinados por este Código:

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusación con ó sin causa que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instrucción:

IX. Por haber contradicción notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 641. Para que la casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en su primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley:

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 642. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casación.

CAPÍTULO VI.

Procedimientos de la casación.

Art. 643. Recibido en el Tribunal pleno el proceso en que se opuso la casación y despues de integrado aquel Tribunal sin la concurrencia de los Magistrados que hayan conocido del asunto, fallándolo en cualquiera instancia, mandarán el mismo dia, que el que introdujo el recurso, funde dentro de cinco dias su procedencia especificando con toda claridad los artículos de la ley penal ó del Código de Procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 644. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Fiscal, por el mismo término de cinco dias.

Art. 645. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar dentro de cinco dias, el Tribunal decidirá si es ó no admisible el recurso.

Art. 646. Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmedia-

tamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando el representante del Ministerio público, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien:

Art. 647. Si la resolución fuere afirmativa, sin mas trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 648. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y el Tribunal la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista, con citación contraria.

Art. 649. El dia señalado para la vista comenzará esta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas, y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo á mas tardar dentro de quince dias.

Art. 650. Al pronunciarse la sentencia se obserbarán las disposiciones contenidas en el capítulo 4º del título 2º del Libro 2º de este Código y principalmente las prevenciones relativas á los términos en que deben pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 651. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos de los artículos 639 y 640 si se declara procedente por violación de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como lo dispone el art. 653.

Art. 652. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, el Tribunal pronunciará ademas la sentencia que corresponda conforme á la ley y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 653. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciados ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Art. 654. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que lo haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos.

Art. 655. En caso de que el reo, ó su defensor ó abogado que hayan interpuesto la casacion aparezcan insolventes para el pago de la multa á que se contrae el artículo que antecede sufrirán el arresto equivalente computado á razon de un dia por peso.

Art. 656. Los Magistrados que conozcan de la casacion solo son recusables con causa, y deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal.

Art. 657. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal pleno que conozca de la casacion, no procede recurso de ninguna especie.

Art. 658. En la sentencia de casacion podrá el Tribunal que las diete, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion, las correcciones disciplinarias á que se refieren los artículos 416 y siguientes ó bien mandar en caso de que aparezca una falta ó un delito, que se les someta al juicio de responsabilidad, dando cuenta al Congreso con el expediente cuando se trate de un Magistrado.

Título cuarto.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 659. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 660. El juez competente para perseguir y castigar los delitos, es el de el lugar donde estos se hubieren cometido, salvo el caso en que haya lugar á acumulacion conforme á este Código.

Art. 661. Cuando haya varios jueces de una misma categoría, ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarle el que haya prevenido.

Art. 662. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Art. 663. Lo dispuesto en los artículos que anteceden no obsta para que los delincuentes puedan ser trasladados á la Penitenciaría de esta Capital ó á otra cárcel de otro Distrito cuando el Superior Tribunal lo acuerde con audiencia fiscal por las circunstancias es-

peciales del delito de que se trate ó por la inseguridad de la cárcel en que se encuentren los reos, sin perjuicio de que la causa ó causas respectivas se continúen conforme á derecho por el juez competente practicando las diligencias concernientes á los mismos reos por medio de exhorto que se dirigirá al juez respectivo del Distrito á que se trasladen aquellos reos.

Art. 664. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 665. La inhibitoria se intentará ante el juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo para que se inhiba y remita el proceso.

Art. 666. La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision del proceso al que se reputa competente.

Art. 667. La declinatoria se opondrá en los primeros tres dias de corrido el traslado de que trata el art. 514, y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 547 á 550 inclusive.

Art. 668. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 669. El que promueva la cuestion de competencia, de cualesquiera de los modos que quedan establecidos; protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 670. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará cópia del escrito en que se haya pedido, del auto que hubiese recaído y de lo demas que el juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 671. Recibido el oficio de inhibicion, el juez oirá á la parte que ante él litigue, señalándole dos dias para que se imponga de lo actuado y promueva lo que crea conveniente.

Art. 672. Si el juez accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 673. La resolución del juez sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

Art. 674. La infraccion del artículo anterior será castigada con

una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 675. Si el juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, como lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Art. 676. Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requerente deberá participar al requerido, que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación, será dada en el término de ocho días, contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 677. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Superior Tribunal sus actuaciones sobre la competencia con el informe de que habla el art. 679 de este Código.

Art. 678. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requerente, si alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Art. 679. Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Supremo Tribunal, con informe, fundando su competencia.

Art. 680. Recibidos los autos en la Sala del Superior Tribunal que deba definirlos, desde luego se designará día para la vista, pronunciándose la sentencia dentro de los quince días siguientes.

Art. 681. La citación se hará al fiscal y á las partes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la Capital, y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 682. Las diligencias quedarán en la Secretaría de la sala, á fin de que el fiscal y las partes tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 683. A la vista concurrirán precisamente el fiscal para sentar sus conclusiones, y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 684. Las sentencias que se dicten sobre competencias, ex-

presarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Art. 685. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 686. Resuelta la competencia se devolverán los procesos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 687. Las diligencias practicadas por ambos jueces competidores, se acumularán, y el juez declarado competente en definitiva y conforme á derecho, resolverá sobre el valor de las actuaciones practicadas por el otro juez.

Art. 688. Cuando haya habido condenación de costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 689. La excepción de la competencia deducida durante la instrucción se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

Art. 690. En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulación de las dos instrucciones.

Art. 691. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, solo se remitirá al Superior Tribunal, testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 692. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 693. Las cuestiones de competencia no proceden ni hay lugar á sustanciarlas entre un inferior y un superior, debiendo aquel someterse á las resoluciones que este dicte.

Art. 694. En los casos en que los jueces locales de un mismo Distrito, funcionen como agentes de la policía judicial, practicando las diligencias que les encomiende el juez de letras, ó el Superior Tribunal, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia: en estos casos, los jueces locales pondrán en conocimiento del juez de letras de su Distrito ó del Superior Tribunal, lo que ocurra á este respecto y cumplirán las órdenes que les dicten.

Art. 695. En las contiendas jurisdiccionales de los jueces locales de un mismo Distrito judicial, en asuntos de su exclusiva com-

petencia, fallará el juez de letras del respectivo distrito: en las que se suciten entre dos jueces locales de distintos Distritos, si ambos estuvieren apoyados por los jueces de letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores y de las que ocurran entre las Salas del Superior Tribunal conocerá el Tribunal pleno integrado con los Supernumerarios y sin la concurrencia de los Magistrados contendientes.

Titulo quinto.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del Tribunal que ha de conocer de los delitos, faltas ú omisiones de los funcionarios y empleados del orden judicial.

Art. 696. Los Magistrados del Tribunal Superior, el Fiscal y representantes del Ministerio público, los Jueces del ramo Civil y Criminal, los Jueces locales ó menores, los asesores, los Secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo cargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 697. Son tambien responsables los referidos funcionarios y empleados, por concurrir á las casas de juego, ó embriaguez pública escandalosamente, ó encontrarse en las reuniones clandestinas de juegos prohibidos, ó tener en fin una conducta inmoral y escandalosa.

Art. 698. Las infracciones del procedimiento que den motivo á la casacion, serán consideradas como delito, falta ú omision oficial segun las circunstancias del caso: las demas infracciones del procedimiento serán corregidas disciplinariamente por los respectivos superiores con arreglo á los artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 699. El Magistrado que deje de imponer las correcciones disciplinarias á que se contrae el artículo que antecede, será responsable en el modo y términos que dispongan las leyes.

Art. 700. De los delitos de los Magistrados y del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, conocerá el Congreso del Estado y Tri-

bunal de Insaculados con arreglo á la Constitucion, ley de responsabilidades de los altos funcionarios (1) y demas disposiciones relativas.

Art. 701. Las faltas y omisiones de los mismos Magistrados y

(1) ENCARNACION DAVILA, Gobernador interino constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabel: Que la H. Legislatura del mismo ha decretado lo que sigue:

El 8.º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:
Núm. 635.

Ley sobre la incapacidad, responsabilidad, incompatibilidad y duracion de los funcionarios y empleados públicos del Estado.

CAPÍTULO I.

De la incapacidad para ser funcionario ó empleado público.

Art. 1.º Para los efectos de esta ley, se consideran cargos públicos los que se obtienen por medio de la eleccion popular, y empleos los que dependen de nombramiento de las autoridades respectivas; denominándose funcionarios públicos á los individuos que ejercen aquellos cargos, y empleados á los que desempeñan los segundos.

Art. 2.º Tienen incapacidad para ser funcionarios y empleados públicos del Estado, las personas que no tengan la edad y los requisitos señalados en la Constitucion del Estado y en las leyes concernientes al respectivo cargo y empleo.

Art. 3.º Respecto de los empleos para cuyo desempeño no se encuentren señalados los requisitos necesarios en otras leyes, se considerarán como indispensables los siguientes:

I. Tener veintin años cumplidos y estar en ejercicio de los derechos de ciudadano coahuilense.

II. Tener la aptitud y conocimientos necesarios á juicio de la autoridad de quien depende el nombramiento.

III. No haber sido sentenciado por algun delito grave del orden comun, como homicidio, robo, prevaricato, cohecho, malversacion de caudales públicos, plagio ó incendio.

IV. No haber sido declarado por sentencia ejecutoria, en quiebra fraudulenta.

Art. 4.º La persona que obtenga algun empleo ó cargo público, encontrándose comprendida en alguno de los motivos de incapacidad mencionados, será destituida del cargo ó empleo, tan luego como se descubra la incapacidad.

Art. 5.º Los superiores respectivos de los empleados, procederán de oficio á la averiguacion de las incapacidades referidas, siempre que por cualquier conducto obtengan datos sobre la existencia de aquellas.

CAPÍTULO II.

De la incapacidad para desempeñar dos ó mas cargos ó empleos públicos.

Art. 6.º El desempeño de los cargos públicos y empleos de la federacion, es incompatible con el de los cargos y empleos del Estado.

Art. 7.º Todo funcionario ó empleado del Estado, cesará en el ejercicio de sus

Fiscal serán corregidas disciplinariamente por el Tribunal pleno con arreglo al art. 421 de este Código.

Art. 702. En los delitos oficiales de los jueces de primera instancia, y de los jueces menores ó locales, conocerá el Superior Tribunal de Justicia conforme á las prevenciones de la expresada

funciones, desde el momento en que admita cualquier otro cargo ó empleo de la federacion.

Art. 8.º Ningun individuo que haya sido electo ó nombrado para desempeñar un cargo ó empleo federal, podrá ejercer otro cargo ó empleo del Estado, mientras no justifique que se le ha admitido la renuncia del cargo ó empleo de la federacion.

Art. 9.º Los cargos de eleccion popular son preferentes á los demas, y en caso de que una persona obtenga dos de aquella naturaleza, se observará lo dispuesto en el art. 188 de la Constitucion del Estado.

Art. 10. Los funcionarios suplentes bien sean de la federacion ó del Estado, no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, mientras no sean llamados al ejercicio de sus funciones. Si el llamamiento fuere para suplir una falta temporal del propietario, podrá el suplente, mediante la licencia respectiva, separarse durante ésta, del cargo ó empleo que desempeñe y funcionar en el otro, sin que por esto se entienda renunciado el primero.

Art. 11. Nadie puede desempeñar en el Estado dos cargos ó dos empleos, ó un cargo y un empleo á la vez aun cuando ofrezca desempeñar alguno de ellos ó los dos sin remuneracion, excepto el caso de que sean puramente facultativos por tratarse de la inspeccion ó vigilancia de los establecimientos públicos ó que pertenezcan al ramo de instruccion pública.

Art. 12. Dos ó mas personas ligadas entre sí por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive ó por afinidad dentro del segundo grado segun la computacion civil, no podrán funcionar á la vez en una misma corporacion ó ser empleados en una misma oficina. Cuando resultaren electos para funcionarios de una corporacion, dos ó mas individuos que se encuentren comprendidos en el expresado parentesco, serán preferidos los propietarios á los suplentes y en igualdad de circunstancias, funcionará el que la suerte designe quedando vacante el cargo del otro funcionario, que se cubrirá con arreglo á la ley respectiva.

CAPÍTULO III.

De la clasificacion de los delitos, faltas y omisiones oficiales.

Art. 13. Son delitos oficiales en los funcionarios y empleados del Estado, el ataqué á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano, representativo popular, ó á la libertad del sufragio; la violacion de las garantías individuales, la usurpacion de atribuciones y la infraccion de la Constitucion tanto federal como del Estado ó de la ley expresa en puntos de gravedad y á sabiendas por cohecho ó soborno ó por retribucion dada ó prometida.

Art. 14. Las expresadas infracciones que mencionan el artículo que antecede, en materia de poca importancia constituye una falta oficial, en los funcionarios y empleados referidos, siempre que no se trate de un error de opinion, ó de interpretacion en casos dudosos, cuyos errores no deben calificarse de delito, ni de falta ni de omision.

Art. 15. Los expresados funcionarios y empleados incurrir en omision oficial, por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos cargos ó empleos con excepcion del caso en que solamente se adviertan leves y excusables descuidos que no ameritan responsabilidad de ninguna clase.

Art. 16. El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo de-

Constitucion del Estado, y si el delito fuere comun conocerá el juez de letras del ramo criminal del respectivo Distrito, previa declaracion de haber lugar á proceder en causa formal que hará el Tribunal pleno cuando se trate de delitos de los jueces de primera ins-

sempño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro cargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de cuatro ni exceda de diez años.

Art. 17. Son penas de la falta oficial, la suspension del ejercicio del encargo ó del empleo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion de los emolumentos anexos al mismo encargo ó la inhabilidad para desempeñarlo lo mismo que cualquiera otro cargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baja de un año ni exceda de cuatro.

Art. 18. Son penas de las omisiones en el desempeño de las funciones oficiales; la suspension del encargo ó empleo, la privacion de los emolumentos ó de la remuneracion del mismo encargo ó la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro cargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de dos meses ni exceda de once.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos que gozan de la inmunidad constitucional.

Art. 19. La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos á que se contrae el art. 173 de la Constitucion del Estado, se hará efectiva durante el tiempo que designa el art. 181 y ante las autoridades que mencionan los artículos 174, 175, 176 y 177 de la misma Constitucion, observándose en cuanto al procedimiento y tramitacion las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 20. Presentada una acusacion por delitos, faltas ú omisiones oficiales, ó por delito comun, contra alguno de los funcionarios ó empleados comprendidos en el citado art. 173 de la Constitucion, el Congreso del Estado en sesion secreta, examinará si la acusacion contiene el nombre y apellido del funcionario ó empleado de que se trate, las funciones públicas que ejerce, la especie de infraccion ó de delito de que se le acuse y la fecha en que se ejecutó.

Art. 21. Igual procedimiento se seguirá cuando alguna persona contra la que otros jueces ó autoridades hayan comenzado á proceder, ocurra ante el Congreso, pidiendo que se le declare que goza del fuero constitucional.

Art. 22. Si el Congreso encuentra comprobados los requisitos que menciona el art. 20, mandará pasar el asunto á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta al dia siguiente presente dictámen sobre el punto previo de si por razon del hecho ó de las funciones públicas de la persona acusada, goza ésta ó no de la inmunidad constitucional.

Art. 23. Presentado el dictámen á que se contrae el artículo que antecede, el Congreso erigido en gran jurado procederá á discutirlo y á aprobarlo ó reprobalo, declarándose en consonancia de su resolucion, competente ó incompetente para conocer del asunto.

Art. 24. En el caso del art. 21 de esta ley, aprobado el dictámen de la seccion del gran jurado, la Secretaria del Congreso dirigirá oficio al juez ó autoridad que esté procediendo contra la persona que haya reclamado y tenga la inmunidad constitucional, pidiendo á dicho juez ó autoridad que remita inmediatamente las diligencias que haya practicado y aquél juez ó autoridad, deberá remitirlas inmediatamente, con un informe en que funde su jurisdiccion, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolucion del Congreso.

Art. 25. Recibidas aquellas diligencias, la Cámara con audiencia del interesado ó de la persona que lo represente, resolverá previamente sobre el punto de la jurisdiccion y en el caso de que el Congreso se declare incompetente para conocer del

tancia, ó la Sala en turno del mismo Superior Tribunal cuando se trate de los delitos de los jueces menores ó locales.

Art. 703. Las faltas y omisiones de los funcionarios se castigaran disciplinariamente por el Superior Tribunal de Justicia con arreglo á los referidos artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 704. La declaracion previa de haber lugar á proceder á que se contrae el artículo que antecede, no obstará para que en los

asunto, la Secretaría devolverá las expresadas diligencias, al juez ó autoridad que las estaba practicando, para que las prosiga conforme á derecho.

Art. 26. Declarada la inmunidad de la persona acusada ó la competencia del Congreso para conocer del asunto, volverá el expediente á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta examinando el punto con arreglo á los artículos 13, 14 y 15 de esta ley, dictamine previamente sobre si la infraccion ó motivo de la acusacion, es un delito, una falta, ó una omision oficial, ó un delito del orden comun, concluyendo precisamente su dictámen con la siguiente fórmula: "*El motivo de la acusacion hecha por N. contra el funcionario ó empleado X, tiene ó no el carácter de un delito, de una falta ó de una omision oficial, ó de un delito del orden comun.*"

Art. 27. Discutido y aprobado por el Congreso en sesion secreta el dictámen á que se contrae el artículo que antecede, volverá el expediente á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta cuando se trate de un delito, falta ó omision oficial, mande pasar el escrito y documentos de la acusacion al funcionario acusado para que en el término de seis dias improrogables informe con justificacion.

Art. 28. Dentro de aquel término deberá el acusado producir su informe, á cuyo efecto se le facilitarán los datos que existan en el expediente y que necesite para preparar sus descargos, admitiéndosele las pruebas que presente, siempre que estas puedan practicarse dentro del expresado término de seis dias, sin perjuicio de recibirle todas las demas que rinda despues del informe, concediéndole al efecto un término probatorio que nunca bajará de ocho dias ni excederá de veinte, salvo el caso del término extraordinario, y cuyo término podrá abrirse tambien á petición del acusador, siendo comun é improrogable para una y otra parte.

Art. 29. Si en vista del informe mencionado y de las pruebas rendidas, la seccion del gran jurado advierte que el asunto versa sobre una falta ó una omision oficial, presentará al Congreso nuevo dictámen que concluirá con la siguiente fórmula: "*El acusado X, es responsable de tal falta ó de tal omision oficial,*" cuidando de especificarla con claridad. Esto sin perjuicio de que si la misma seccion del gran jurado advierte que no hay motivos suficientes para declarar la expresada responsabilidad, termine su dictámen con esta fórmula: "*No hay méritos para proceder en contra de X, por no estar justificado el delito, falta ó omision de que fué acusado por N.*"

Art. 30. En el primer caso del artículo que antecede si el Congreso erigido en gran jurado y en sesion secreta aprueba el primer dictámen referido, la Secretaría pasará el expediente al tribunal competente para la aplicacion respectiva de los artículos 17 y 18 de esta ley ó de la correccion disciplinaria que corresponda con arreglo á las leyes de procedimientos quedando el acusado separado de su encargo conforme á los artículos 174 y 176 de la constitucion particular. En el segundo caso del mismo artículo que antecede, si el Congreso erigido en gran jurado y en sesion secreta, aprueba el segundo dictámen de los referidos, mandará que la Secretaría comuniqué el resultado al acusador y al acusado, cesando todo procedimiento y disponiendo que se archive el expediente.

Art. 31. En el primer caso del art. 29, si la Cámara resuelve que el acusado es responsable de un delito oficial, mandará devolver el expediente á la seccion del gran jurado, á fin de que ésta citando al acusado y leyéndole todo el expediente, le reciba los descargos que aquel presente, procediendo en seguida la seccion á formu-

delitos del orden comun si se temiere la fuga del reo se proceda á su detencion por el juez competente, dando cuenta inmediatamente al Superior del funcionario de que se trate.

Art. 705. Para las calificaciones de los delitos, faltas ó omisiones oficiales se tendrán presentes las disposiciones de la referida ley

lar nuevo dictámen que concluirá del modo siguiente: "*Este expediente se encuentra en estado de verse.*"

Art. 32. Discutido y aprobado este dictámen por el Congreso, volverá el expediente á la seccion para que citando al acusado, le haga saber el personal de los diputados que forman el Congreso, á fin de que dentro del término de veinticuatro horas, ejercite por escrito si le conviene el derecho de recusacion por una sola vez hasta de tres diputados, sin expresion de causa, siempre que en la recusacion no se incomplete el *quorum* de los diputados presentes.

Art. 33. Trascurrido el expresado término de veinticuatro horas, la seccion del gran jurado presentará dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de las mencionadas recusaciones, y el Congreso discutiendo este punto, resolverá lo que fuere de justicia.

Art. 34. Hecha la declaracion á que se refiere el artículo anterior, la seccion del gran jurado en el término de veinticuatro horas, presentará dictámen sobre el fondo del asunto, concluyendo precisamente con esta fórmula: "*El funcionario N, es ó no es culpable de tal delito oficial,*" expresando la naturaleza de éste y las razones necesarias para fundar semejante declaracion.

Art. 35. Presentado el dictámen á que se contrae el artículo que antecede, el presidente del Congreso, anunciará que al dia siguiente en sesion pública se erigirá la Cámara en gran jurado, haciéndolo saber por la Secretaría, al acusador y al acusado para que se presenten, si les conviene, á alegar por sí ó por medio de su defensor ó de otra persona de su confianza sin necesidad de poder en forma.

Art. 36. Al dia siguiente, aprobada el acta de la sesion anterior, se erigirá la Cámara en gran jurado, procediéndose en seguida á dar lectura en sesion pública á todo el expediente y despues de que aleguen por su orden el acusador y el acusado, y retirados del salon éstos, procederá el presidente del gran jurado á recibir votacion nominal de los jurados, sobre la proposicion con que termine con arreglo al art. 34 el dictámen de la seccion mencionada.

Art. 37. Si en la votacion se declara que es culpable el acusado de un delito oficial, quedará por el mismo hecho separado de las funciones de su encargo y será desde luego consignado á disposicion del Tribunal respectivo.

Art. 38. Si la declaracion del gran jurado fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo y se le comunicará su absolucion por la Secretaría de la Cámara, con expresion de que se le dejan á salvo sus derechos, para que los ejercite conforme á la ley contra su acusador quien será considerado como columniador y sujeto por este hecho á las penas respectivas del Código penal.

Art. 39. En el caso del art. 26, si el delito fuere del orden comun, despues de que el expediente vuelva á la seccion del gran jurado, si esta advirtiese que el cuerpo del delito no aparece suficientemente justificado, fijará al acusador si lo hubiere, un término prudente para que lo justifique. Si dos dias despues de espirado este plazo no se hubiere hecho aquella justificacion presentará al Congreso un dictámen que concluya con la siguiente fórmula: "*No hay méritos para proceder en contra del funcionario N, por no estar justificado el cuerpo de tal delito.*"

Art. 40. En caso de estar justificada la existencia de un delito del orden comun, la seccion del gran jurado procederá á tomar al acusado su declaracion inquisitiva, asentándose por el Secretario de la seccion, literalmente las respuestas de aquel, quien firmará en seguida del presidente de la misma seccion, mandará acto continuo practicar cuantas diligencias fueren necesarias para el esclarecimiento del de-

de responsabilidades, y para los delitos comunes las prevenciones del Código penal, observándose en cuanto al procedimiento las disposiciones de este Código.

Art. 706. De los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los empleados de la administracion de justicia conocerán los respectivos superiores conforme á los reglamentos especiales de la oficina de que se trate, y si el delito fuere comun conocerán los jueces del ramo penal en la forma ordinaria.

Art. 707. Los tribunales superiores deberán abstenerse de im-

lito y de sus circunstancias, evacuando las citas que resulten y recibiendo todos los datos que creyere conducentes, sin pasar del término de tres dias, previniendo al acusado que nombre defensor bajo la advertencia de que de no hacerlo se le nombrará de oficio, y practicando en fin, conforme á las leyes todas las diligencias conducentes al perfeccionamiento del sumario.

Art. 41. Concluido éste, la seccion presentará el proceso á la Cámara con un dictámen que concluya con la siguiente fórmula: *La causa instruida contra el funcionario N, sobre el delito comun de tal cosa, se haya en estado de verse.* Si la Cámara en sesion secreta resuelve por la negativa, volverá el proceso á la seccion del gran jurado, para la práctica de las diligencias cuya falta se haya hecho notar en la discusion del expresado dictámen y luego que se practiquen aquellas diligencias, volverá la seccion á dar cuenta con el proceso á la Cámara, para que se resuelva si se haya ó no en estado de verse. Esto mismo se practicará cuantas veces la Cámara resuelva por la negativa.

Art. 42. Aprobado este punto por la Cámara, volverá el proceso á la seccion para que proceda con arreglo á lo dispuesto respecto de los delitos oficiales en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley, con la diferencia de que el dictámen á que se contrae este último artículo, en caso de delitos del orden comun, concluirá con la siguiente fórmula: *Hay ó no lugar á proceder en causa formal contra el funcionario N, por tal delito clasificado y penado como del orden comun en tales artículos del Código penal.*

Art. 43. Presentado este dictámen, la Cámara mandará que se deje la causa en la Secretaría á disposicion del acusador y del acusado ó de su defensor por tres dias para cada uno, á fin de que tomen los apuntes y datos que juzgen necesarios para preparar sus respectivos alegatos.

Art. 44. Concluidos aquellos seis dias, se erigirá la Cámara en gran jurado, procediéndose en todo como está dispuesto respecto de los delitos oficiales en los artículos 35, 36 y 37, con la diferencia de que si en la votacion del gran jurado se resuelve que hay lugar á proceder en causa formal contra el acusado, por el mismo hecho quedará éste suspenso y será consignado al tribunal competente y si se declara en la votacion que no hay lugar á proceder, se mandará á archivar la causa, cesando desde luego todo procedimiento ulterior y comunicándole su absolucion, con la expresion de que la formacion del mismo proceso en nada perjudica á la reputacion y fama que disfrute.

Art. 45. Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 46. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes consultando si hay ó no lugar á proceder en causa formal.

Art. 47. Se deroga el capitulo tercero de la seccion quinta del reglamento expe-

poner á los inferiores apercibimientos, reprensiones ú otras correcciones disciplinarias por leves y excusables descuidos ó por errores de opinion en casos dudosos.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

Art. 708. El procedimiento para exigir la responsabilidad de

dido para el régimen interior del Congreso en cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres en todo lo que se oponga á las antecedentes disposiciones, quedando vigente el mismo reglamento en los demas puntos no especificados en la presente ley.

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad de los demas funcionarios públicos.

Art. 48. La responsabilidad de los funcionarios municipales por los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan en el ejercicio de sus funciones, será declarada por el Gobierno del Estado previo informe del responsable, suspendiéndolos en caso de que proceda y consignándolos á la sala en turno del Superior Tribunal de Justicia del Estado para la aplicacion de la pena que corresponda.

Art. 49. La responsabilidad de los mismos funcionarios municipales por delitos comunes, se les exigirá ante los jueces de letras del ramo criminal de su respectivo distrito, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa que hará el Superior Tribunal de Justicia con audiencia del fiscal y en vista de la comprobacion del cuerpo del delito. La falta de aquella declaracion no obsta para que los expresados jueces del ramo criminal en caso de que se tema la fuga del reo, procedan á asegurar la persona de éste, dando cuenta con justificacion tanto al Gobierno como al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 50. La responsabilidad de los demas funcionarios del orden judicial, se exigirá en la forma y por las autoridades que designe la constitucion reformada del Estado, y el Código de procedimientos penales.

Art. 51. Definida la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se refiere esta ley, queda expedito el derecho del Estado, del municipio ó de los particulares para hacer efectiva ante los Tribunales ordinarios y con arreglo á las leyes, la responsabilidad civil que hubieren contraido por los daños ó perjuicios causados por el delito, falta ú omision de que se trate.

CAPÍTULO VI

De la duracion de los funcionarios y empleados públicos

Art. 52. Los funcionarios públicos del Estado no podrán durar bajo de ningun pretexto en el ejercicio de sus respectivos cargos por mas tiempo que el que les señale la Constitucion, con excepcion de los funcionarios municipales y los de justicia que no podrán abandonar sus respectivos encargos, hasta el dia en que se presente el funcionario que debe reemplazarlos.

Art. 53. Se deroga en todas sus partes la ley del Estado de 15 de Febrero de 1871, que queda sustituida con la presente.

Dado en salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José M^o Muñiz, diputado presidente.—Ignacio Rodríguez Ramos, diputado secretario.—E. Montemayor, diputado secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 13 de Noviembre de 1883.—E Davila.—P. a. d. S.—Julio Martínez, oficial mayor.

los jueces de letras y locales ó menores y demas funcionarios y empleados de justicia puede comenzar á instancia de parte, por interpelacion fiscal, ó de oficio por disposicion del Superior respectivo.

Art. 709. Cuando el procedimiento comience á instancia de parte, ésta puede ejercitar el recurso de queja ó el de acusacion formal.

Art. 710. Se ocurrirá en queja al respectivo Superior cuando las leyes no otorguen recurso alguno especial, ordinario ó extraordinario:

- I. En las infracciones del procedimiento:
- II. En los casos de denegacion de justicia:
- III. Por retardo en el despacho de los negocios.

Art. 711. El recurso de queja tiene por objeto excitar á los jueces ó Magistrados á que administren pronta y cumplida justicia, ó bien corregirlos disciplinariamente con arreglo á las disposiciones relativas de este Código, ó en fin, determinar que se proceda por quien corresponda á exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 712. La queja debe elevarse al Tribunal pleno tratándose de los Magistrados ó del Fiscal del Superior Tribunal de Justicia; á la Sala en turno del mismo Tribunal tratándose de los jueces de letras; y á los jueces de letras del ramo criminal cuando se trate de los jueces locales del respectivo Distrito.

Art. 713. Cuando los jueces locales fueren abogados, las quejas se dirigirán como las de los de letras á la Sala en turno del mismo Tribunal.

Art. 714. La acusacion formal de la parte agraviada puede tener lugar cuando en su perjuicio la autoridad acusada haya cometido algun delito oficial. Las omisiones ó faltas oficiales solamente pueden dar lugar á recurso de queja.

Art. 715. Cuando se proceda por acusacion formal, no se deberá admitir ésta, sin que el acusador presente la correspondiente fianza de calumnia cuya cantidad se determinará por el Tribunal respectivo, con audiencia fiscal y segun la mayor ó menor entidad ó consecuencias del asunto. El fiador deberá tener los requisitos que señala la ley á los fiadores judiciales.

Art. 716. La fianza á que se contrae el artículo que antecede se hará efectiva en el caso de que en la resolucion del Superior se declare calumniosa la acusacion, observándose para el apremio del fiador lo dispuesto en el art. 352 de este Código.

Art. 717. El Fiscal del Superior Tribunal de Justicia está particularmente obligado sin necesidad de prestar la fianza de calum-

nia y bajo su mas estrecha responsabilidad, á denunciar al Tribunal pleno los abusos y dilaciones que por las listas y causas que se le pasaren ó por cualquier otro medio, notare en la administracion de justicia, debiendo presentar la acusacion formal respectiva, cuando la gravedad del caso lo requiera.

Art. 718. Igualmente está obligado el Fiscal bajo su expresada responsabilidad, á denunciar y en su caso á acusar formalmente los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los jueces inferiores, pudiendo pedir al Tribunal y á cualquiera autoridad los informes y noticias que necesite para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 719. La negligencia del Fiscal en el cumplimiento de sus deberes será corregida disciplinariamente por el Tribunal pleno con arreglo al art. 421 de este Código, lo mismo que la demora injustificada en el despacho de las causas sin perjuicio de las demas responsabilidades en que incurra.

Art. 720. No habiendo instancia de parte, ni interpelacion fiscal, pueden sin embargo de esto los tribunales superiores proceder de oficio á exigir á los jueces inferiores, las responsabilidades en que incurran por los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan en el desempeño de sus respectivos cargos, bien sea que adquieran los datos necesarios por medio de las listas, informes y noticias que los jueces inferiores deben remitir al Tribunal, ó bien sea por los documentos que el Gobierno les dirija ó por otro medio legal.

Art. 721. Por regla general las correcciones disciplinarias se impondrán de plano, y en contra de ellas procederán los recursos á que se contraen los artículos 425 y siguientes de este Código y demas que concedan las leyes atendiendo á la entidad y cuantía de la correccion de que se trate.

Art. 722. En los casos del art. 720 se mandará por el tribunal respectivo pasar el asunto al Fiscal para que examine si hay ó no lugar á proceder en causa formal, ó bien á imponer solamente una correccion disciplinaria, bajo la inteligencia de que cuando un juez haya sido corregido disciplinariamente por tres veces, á la cuarta vez no se le corregirá de nuevo, sino que se procederá á formar en su contra la causa respectiva, excepto en los casos en que aquellas correcciones hayan sido revocadas.

Art. 723. Despues de formulado el pedimento fiscal á que se contrae el artículo que antecede, lo mismo que en los casos en que se proceda por interpelacion de aquel funcionario, ó á instancia de parte, se mandará correr traslado del asunto al acusado á fin de que

informe con justificación dentro de un término prudente que no baje de tres días ni exceda de ocho.

Art. 724. Concluido el expresado término y bien sea que se haya ó no presentado aquel informe, si hubiere puntos de hechos que esclarecer, se abrirá el negocio á prueba por un término prudente que nunca podrá pasar de doce días útiles comunes para las partes y para el Fiscal, que siempre será considerado como parte aun cuando no se proceda de oficio.

Art. 725. En el caso de que las pruebas hayan de practicarse fuera de la Capital del Estado, se observará lo dispuesto en el art. 731 de este Código.

Art. 726. Concluido el término de prueba, se dejará el expediente en la Secretaría del Tribunal por tres días á disposicion de las partes, á fin de que tomen los puntos que necesiten para sus respectivos alegatos.

Art. 727. Trascurridos los tres días á que se refiere el artículo anterior, se citará para la vista en estrados si las partes lo pidieren, y en caso contrario se citará para sentencia que se pronunciará precisamente dentro de cinco días, háyanse ó no presentado aquellos alegatos.

Art. 728. Al notificarse la citacion para sentencia, los acusados pueden ejercitar el derecho de recusación solamente con causa justificada en los casos en que proceda conforme á la ley.

Art. 729. En la sentencia que se pronuncie se declarará precisamente si hay ó no lugar á proceder en causa formal en contra del acusado, ó se le impondrá una correccion disciplinaria ó bien se le dirigirá una excitativa de justicia.

Art. 730. Solamente la declaracion afirmativa de haber lugar á formacion de causa produce el efecto de suspender al funcionario acusado en el ejercicio de su encargo, y aquella suspension se levantará en cualquiera estado del proceso, en que aparezca que la pena señalada por la ley al delito de que se trate, no sea la de suspension ó privacion de empleo ú otra mayor.

Art. 731. En el Tribunal pleno cuando hayan de recibirse algunas pruebas se practicarán por turno por los magistrados que lo forman y las que hubieren de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se encomendarán precisamente al juez de letras del respectivo Distrito, observándose las reglas prescritas para la sustanciacion del juicio criminal ordinario, en todo lo que no se oponga á las disposiciones especiales de este título.

Art. 732. Las resoluciones que dicte el Tribunal pleno no ad-

miten mas recurso que el de revocacion por contrario imperio, y las que pronuncie en casacion, ó en el recurso de revocacion mencionado, son irrevocables y no admiten recurso de ninguna especie ni el de responsabilidad.

Título quinto.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 733. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la linea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tenga pendiente el Magistrado, el juez, el secretario, el escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se tratare ante ellos:

III. Siempre que entre el Magistrado, el juez, el secretario ó escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad:

IV. Si el Magistrado, el juez, el secretario ó escribano, es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si es tutor ó curador de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el Magistrado, juez, secretario ó escribano, ha sido abogado, procurador, perito testigo ó defensor en el negocio de que se trate:

VIII. Si el Magistrado, el juez, el secretario ó escribano, su muger ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son deudores ó fiadores de alguna de las partes por una cantidad mayor de cien pesos:

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el Magistrado, haya externado su opinion ántes del fallo en el negocio de que se trate:

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado, ó de la parte civil.

Art. 734. Los Magistrados, jueces, secretarios ó escribanos que tuvieren alguno de los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal. (1)

Art. 735. Para los efectos de los artículos que anteceden y de los 737 y 738 solamente se considerarán como partes el acusado y el acusador ó parte civil que se haya constituido en el proceso en debida forma, y no procederá ni la excusa ni la recusación por causas concernientes á las personas de los defensores ó patronos, sin perjuicio del derecho del reo para nombrar otros, salvo el caso de la fracción X del art. 733.

Art. 736. La calificación de los impedimentos y excusas se sujetará á las reglas prescritas en el capítulo siguiente para las recusaciones.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 737. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción I del art. 733, algun negocio criminal contra alguna de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior un negocio civil:

III. Haber aceptado presentes ó servicios de alguno de los interesados ó tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos, siempre que estas circunstancias sean anteriores á la iniciación del proceso:

IV. Hacer promesas de favorecer los intereses de alguna de las partes, amenazarlas ó manifestarles de algun modo odio ó afecto.

(1) Art. 1052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen públicamente ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

Art. 738. Los representantes del ministerio público nunca son recusables, pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos que á continuación se expresan y por los cuales se les reputará forzosamente impedidos:

I. En los negocios en que tengan interés directo:

II. En los que se siguiesen contra personas de quien sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, ó donatarios.

Art. 739. La excusa por causa de impedimento que en los casos á que se contrae el antecedente artículo, debe proponer el impedido, será calificada por la Sala respectiva, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determina la ley.

Art. 740. Tampoco son recusables los Magistrados y jueces y secretarios ó escribanos durante la instrucción.

Art. 741. La recusación de los jueces de primera instancia solo puede admitirse cuando se haga con causa y en las primeras diligencias del plenario.

Art. 742. Los Magistrados de las Salas de apelación y súplica y de casación y sus secretarios solo son recusables con causa.

Art. 743. En los casos en que conforme á los artículos anteriores sea procedente la recusación se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 744. Después de la primera gestión la recusación no será admisible otra, sino cuando fuere superviniente la causa y nunca después de hecha la citación para sentencia.

Art. 745. Cuando concurrieren varias causas de recusación se harán valer simultáneamente, á no ser que sean supervinientes, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la parte final del artículo que antecede.

Art. 746. Interpuesta una recusación, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento y se calificará la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de letras del Distrito si el recusado es juez local menor del mismo Distrito:

II. Si fuesen recusados los jueces de letras conocerá la Sala en turno del Superior Tribunal:

III. Si el recusado fuere Magistrado lo hará el Tribunal pleno.

Art. 747. Los jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para este efecto.

Art. 748. El término de prueba en las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

Art. 749. La sentencia se pronunciará dentro de tres días sin recurso alguno, y si en ella se desecha la recusacion por maliciosa se impondrá al que la interpuso con excepcion del Ministerio público, una multa de veinticinco á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

Art. 750. De la multa es sólidariamente responsable el abogado ó director que haya patrocinado al recusante.

Título sexto.

DEL INDULTO, CONMUTACION, SUSTITUCION Y REDUCCION DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACION.

CAPÍTULO I.

Del indulto y conmutacion por gracia del soberano.

Art. 751. La conmutacion de las penas impuestas por los tribunales y el indulto por gracia, se concederán por el H. Congreso del Estado, observándose las prescripciones siguientes conforme al art. 71 de la Constitucion. (1)

Art. 752. Estos recursos solo pueden intentarse después de dictada la sentencia irrevocable en el proceso que los motive, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlos.

Art. 753. En el acto en que se notifique una sentencia ejecutoria que imponga pena capital, si el condenado ó su defensor quieren pedir indulto, lo manifestarán así, protestando presentar dentro del tercero día la solicitud por escrito, mediante lo cual, el Juez, ó la Sala que ordenó la notificacion, suspenderá todo procedimiento.

Art. 754. El condenado ó su defensor, presentará dentro del tercero día señalado en el artículo anterior, escrito solicitando el

(1) Art. 71. Para ejercer la facultad que designa la frac. 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará á las prescripciones de la ley que determine la tramitacion y reglas á que debe circunscribirse para conceder unos y otras.

indulto, ó la conmutacion de la pena, y acompañando, si los tuviere, los documentos en que funden la solicitud, pidiendo además, se remita el ocurso al Congreso, segun corresponda, con el informe de que hablan los artículos siguientes, y relacion de las piezas del proceso que estimen convenientes.

Art. 755. El escrito de que habla el artículo precedente se presentará al juez ó sala que haya mandado hacer la notificacion y en cuyo poder estuviere el proceso. Si la presentacion se hiciere ante el juez, éste dentro del tercero día emitirá su parecer sobre la conveniencia ó inconveniencia de otorgar el indulto, haciendo relacion de las piezas del proceso á que se contraiga el solicitante y de las demas que estime convenientes, remitiendo el expediente con la causa respectiva al Tribunal pleno para los efectos legales.

Art. 756. Si la presentacion del escrito se hiciere ante la sala que pronunció la ejecutoria y en la que se encuentre la causa, mandará pasar ésta con aquel escrito al Fiscal para que emita su parecer dentro del término de tres días.

Art. 757. Devuelto el expediente por el Fiscal, la sala dentro de tres días informará sobre el asunto y sobre la conveniencia ó inconveniencia del indulto, remitiendo la causa y el incidente al Tribunal pleno para los efectos de los artículos siguientes.

Art. 758. Recibido el negocio en el Tribunal pleno se mandará que dentro de cuarenta y ocho horas las partes y el Fiscal tomen sus apuntes para la vista que se verificará al día siguiente después, á fin de que dentro de otras cuarenta y ocho horas después de la vista, el Tribunal pleno emita su dictámen que remitirá al Congreso proponiendo la concesion ó la denegacion del indulto.

Art. 759. Tanto los jueces como los magistrados y representantes del ministerio Fiscal, al emitir su parecer, tendrán en consideracion si el delito por el cual fué condenado el reo es frecuente en el Distrito donde aquel se cometió, y si cuando se perpetró produjo grande sensacion y alarma en la sociedad, indicando la impresion probable que produzca la concesion ó denegacion de la gracia.

Art. 760. No se podrán tomar de nuevo en consideracion para conceder el indulto las circunstancias agravantes ó atenuantes que hayan sido apreciadas en la sentencia ejecutoria, sino las causas de utilidad ó conveniencia pública que puedan resultar, bien sea de las imperfecciones de la ley penal, ó de los defectos de interpretacion que aparezcan en la sentencia ejecutoria, ó del interes social que exija que la pena no se aplique en toda su extension.

Art. 761. Recibido el expediente en el Congreso, éste ó la Di-

putacion permanente reunida con sus suplentes y con los demas Diputados que menciona la fraccion II del art. 79 de la Constitucion del Estado (1) mandarán pasar el asunto á la comision de Justicia á fin de que en el término de veinticuatro horas presente dictámen sobre el asunto. En caso de que aquella comision no estuviere integrada se nombrará una especial para la presentacion de aquel dictámen.

Art. 762. El Congreso y la Diputacion permanente en su caso para la concesion ó denegacion del indulto y conmutacion de penas por gracia, observarán las disposiciones de los artículos 241 y 242 del Código penal. (2)

Art. 763. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero y pueden otorgarse de una manera absoluta ó con las restricciones que el Congreso juzgue convenientes.

Art. 764. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere no podrá ser indultado de nuevo.

(1) Art. 79. fraccion II. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocacion fueren muy graves y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputacion, podrá ésta reunida con sus suplentes y con los demas Diputados que se encuentren en la Capital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de ellas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente revision.

(2) Art. 241. La conmutacion de la pena capital no será forsoza sino en dos casos: 1.º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2.º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas.
II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del artículo 43.

Art. 242. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes.
I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prision extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun; y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena;

IV. Cuando unicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia.

CAPÍTULO II.

Del indulto necesario.

Art. 765. El condenado que se repate con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Superior Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos, que despues de ella, fueren declarados falsos en juicio:

II. Cuando despues de la sentencia, fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse la sentencia:

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrefutable de su supervivencia:

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 766. El condenado acompañará á su instancia, los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 767. Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del art. 765.

Art. 768. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 769. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso. La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurran el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 770. Dentro de ocho dias el Superior Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 771. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero y dejando enteramente á salvo todos los derechos de la parte ofendida.

CAPÍTULO III.

De la rehabilitacion.

Art. 772. La rehabilitacion en los derechos políticos de ciudadano coahuilense, se otorgará por el Congreso con arreglo á la fraccion 42 del art. 70 de la Constitucion del Estado y ley organica respectiva. (1)

Art. 773. La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Art. 774. Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el art. 776, puede ocurrir el condenado al Superior Tribunal, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Art. 775. Al ocurso se acompañarán precisamente los documentos siguientes:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere recidido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

Art. 776. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

(1) XLII. Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion, cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 777. El Superior Tribunal llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Periódico Oficial, y recibirá, á peticion del mismo Fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 778. Trascurridos los dos meses de la publicacion, el Tribunal, oyendo de nuevo al Fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

Art. 779. En ambos casos del artículo que antecede el Tribunal con su informe remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su recesso á la Diputacion permanente, para que otorgue ó no la rehabilitacion.

Art. 780. Al ser denegada la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 781. Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, no se le concederá de nuevo, si cometiere un nuevo delito.

CAPÍTULO IV.

De la sustitucion y reduccion de las penas.

Art. 782. La sustitucion de las penas solo procede en los casos prescritos por el art. 238 del Código penal, (1) y con arreglo al art.

(1) Art. 238. La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad; y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

239 del mismo Código. (1)

Art. 783. El pedimento sobre la sustitucion de la pena se hará precisamente en el alegato de defensa de primera ó segunda instancia. Si se verifica en primera instancia se sustanciará el incidente con arreglo á los artículos 546, 547 y 548 pero sin dictar resolución ni citar para sentencia, reservando el incidente para tenerlo á la vista y resolverlo en la sentencia definitiva. En los juicios verbales, la sustanciacion del incidente será verbal omitiéndose todo escrito.

Art. 784. En todo caso la parte ofendida si se ha constituido parte en el proceso expresará su conformidad ó no conformidad con la sustitucion.

Art. 785. El Juez teniendo á la vista el incidente al pronunciar la sentencia definitiva resolverá expresamente y en proposicion separada sobre la sustitucion. Los recursos que se intenten en contra de ésta, se seguirán en union de los que se promuevan respecto de la sentencia principal.

Art. 786. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en los casos á que se contrae el art. 243 del Código penal. (2)

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido constintiere en la sustitucion;

VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

(1) Art. 239. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito:

Los jueces advertirán á los culpables; que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al art. 166.

(2) Art. 243. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43, (*) con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del art. 182.

(*) Art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurren dos ó mas semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el

Art. 787. El que solicite la reduccion en el caso de la fraccion II del art. 182 del citado Código penal, (1) presentará su escrito al Juez que pronunció la sentencia en su causa en primera instancia, citando la ley á que se refiere dicha fraccion.

Art. 788. El Juez luego que reciba el escrito que expresa el artículo anterior, llamará á la vista el proceso, citará para sentencia, y la pronunciará dentro de los tres dias siguientes. En este incidente solo tendrá como parte, al reo que pide la reduccion.

Art. 789. De las sentencias que se dicten sobre reduccion de penas, cabe el recurso de apelacion, sustanciándose la segunda instancia conforme al capítulo 2º título 2º del libro 3º de este Código.

Título sétimo.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS VISITAS DE LAS PRISIONES.

CAPÍTULO I.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 790. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será sin embargo, del oficio público del Juez, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando ante las autoridades administrativas, y denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pró ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 791. Los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cual-

tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

(1) Art. 182. fraccion II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

quiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 792. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual, la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 793. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias certificadas ó autenticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el presidente del mismo Tribunal; y en seguida se mandará devolver el proceso al juez de primera instancia á fin de que proceda á diligenciar su ejecucion.

Art. 794. Luego que el Juez de primera instancia reciba el proceso, mandará sacar una copia certificada de la sentencia ejecutoria, que remitirá al Presidente Municipal respectivo, consignándole al reo, y expedirá una boleta que se entregará al Alcaide de la prision si el procesado estuviere preso. En esta boleta se harán constar los pormenores de que habla el art. 797 de este Código. El mismo procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria, cuando la pidiere.

Art. 795. Los secretarios de las Salas del Tribunal Superior y los Jueces de primera instancia, en sus casos, autorizarán los testimonios y copias de que hablan los artículos anteriores.

Art. 796. Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la parte resolutiva de la sentencia, á la autoridad política y al Alcaide de la prision en su caso.

Art. 797. Los testimonios y boleta de que hablan los artículos anteriores, serán cuidadosamente coleccionados por los funcionarios que los reciban, quienes los registrarán en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, se tomará razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria y lugar del nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, de la Sala del Tribunal que pronunció la ejecutoria, de la absolucion ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que se comenzó á cumplir y de la en que debe concluir. Al márgen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurrán por casacion, indulto, conmutacion ó reduccion de la pena, muerte, fuga ó reaprehension del procesado.

Art. 798. Toda sentencia ejecutoria que imponga pena de suspension ó privacion de cargo ó empleo, ó del ejercicio de alguna profesion ó de derechos políticos, civiles ó de familia, se publicará en

el "Periódico Oficial" del Estado, de lo cual cuidará la Secretaría de Gobierno.

Art. 799. Es obligacion del Fiscal, practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las ejecutorias, promoviendo ante el Tribunal Superior, la represion y castigo de todos los abusos que á su conocimiento llegaren, y que cometan las autoridades, apartándose de lo prevenido en las sentencias, sea en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 800. El funcionario público ó Alcaide que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el art. 1,002 del Código penal. (1)

Art. 801. No se entenderá que se hace mas grave la aplicacion de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los reos á concurrir á la escuela de la cárcel, á recibir instruccion, ni por obligarlos á que hagan el aseo del edificio ó de sus personas ó preparen los alimentos que ellos mismos deben tomar, cuando se carezca de personas que puedan dedicarse á esos trabajos.

Art. 802. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por los artículos 248 al 251 del Código penal. (2)

Art. 803. Ejecutada que fuere la pena capital, el Juez practicará la inspeccion ocular del cadáver por diligencia en forma, que

(1) Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legitima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Quando le resulte, se aumentará un año de prision á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará esta sin agravacion alguna.

(2) Art. 248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el Juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Art. 249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

Art. 250. La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

Art. 251. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de estos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias.

agregará á la causa, ordenará la inhumacion, y exigiendo certificado de la defuncion al Juez del Registro civil, lo agregará igualmente al proceso.

Art. 804. Siempre que falleciere algun reo, bien sea durante la extincion de su condena ó hallándose su causa pendiente, el Alcaide ó Director de la Penitenciaría, cárcel ó establecimiento respectivo, dará aviso á la junta de vigilancia y al Juez de 1.^a instancia, el que, asociado de su secretario, pasará á practicar una inspeccion ocular é identificacion del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso.

Art. 805. Practicada la diligencia prevenida por el artículo anterior, el Juez librará orden al del registro civil respectivo para la inhumacion, expresándose en ella las generales del finado y ordenando se le remita la certificacion correspondiente, que agregará al proceso. En seguida, el mismo Juez de primera instancia dará aviso del fallecimiento á la autoridad municipal respectiva y á la Sala del Tribunal superior que pronunció la ejecutoria.

Art. 806. En el caso de que el fallecimiento tuviere lugar en Distrito diverso del en que se encuentra el proceso, el Juez de 1.^a instancia remitirá originales la diligencia y certificacion de que habla el artículo anterior, al Juez en cuyo archivo exista la causa, y éste dará los avisos expresados.

Art. 807. Cuando se fugare algun reo que estuviere extinguiendo su condena, el Juez de 1.^a instancia del lugar donde se verifique la fuga, además de practicar las diligencias correspondientes en averiguacion de ella, la comunicará á la autoridad municipal respectiva, al Gobierno del Estado y al Juez en cuyo archivo exista el proceso, si fuere de diverso Distrito. Verificada que fuere la reaprehension, se darán iguales avisos de ella.

Art. 808. Los avisos que expresa el artículo anterior se agregarán al proceso, si el Juez en cuyo archivo existe la causa, es diverso de aquel en cuyo Distrito acaeció la fuga. En caso contrario, el Juez agregará al proceso certificaciones de aquella y de la reaprehension, cuidando de anotar en una y otra, las fechas en que hayan tenido lugar.

Art. 809. Si á consecuencia de la evasion, reaprehendido y juzgado el reo, hubiere de sufrir nueva pena, además de cumplirse en el caso las prevenciones de los artículos 794, 795, 796 y 797 se agregará copia de la ejecutoria que se dicte en la causa por la fuga, al proceso primitivo.

Art. 810. Si la sentencia ejecutoria contiene alternativa de pe-

na corporal ó pecuniaria, deberá el procesado, al notificársele, manifestar la pena porque opta. Si fuere la pecuniaria, y en lo general, cuando la pena sea de este género, se exigirá por la vía de apremio, y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles.

Art. 811. Tres dias antes del en que un reo extinga su pena, el Alcaide, encargado ó Director del establecimiento en que aquel se halle, tiene obligacion de participarlo al Presidente municipal respectivo, quien en el acto lo comunicará al Juez de 1.^a instancia.

Art. 812. Si este Juez notare que no hay motivo que impida la libertad del reo, ó que no ha habido error en el cómputo del Alcaide, lo manifestará así el Presidente municipal y éste expedirá la boleta de libertad absoluta, previos los expresados requisitos, comunicándola al Juez para que agregue á la causa el oficio relativo.

Art. 813. Si hubiere algun motivo legítimo que obste á la soltura del reo, se procederá como fuere de justicia y se suspenderá la expresada orden de libertad.

Art. 814. El Juez luego que reciba el oficio del Presidente municipal participándole la libertad del reo, lo transcribirá al Gobierno y al Tribunal Superior.

Art. 815. Los reos tienen el derecho de dar el aviso que expresa el art. 811 en los términos que él señala, sea al Juez de 1.^a instancia, sea al Presidente Municipal y délo ó no el Alcaide.

Art. 816. Los Presidentes Municipales, al expedir la boleta de libertad darán al reo una certificacion de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales, y filiacion del mismo reo, el delito porque se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extincion.

CAPÍTULO II.

De las visitas.

Art. 817. Las visitas de las autoridades judiciales deben hacerse á los Juzgados del ramo penal y á las prisiones, en el tiempo y forma que prescriben las disposiciones de este capítulo.

Art. 818. Las visitas de los Juzgados tienen por objeto, procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que éstos no sufran indebidamente.

Art. 819. Las visitas de las prisiones tienen por objeto:

XIX.

1º Cuidar del buen estado de los edificios destinados á la detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribución y comodidades de estos edificios, que sean compatibles con la necesidad de impedir toda evasión.

2º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente de los presos.

3º Del trato que los presos reciban de los Alcaldes y demas dependientes inferiores de las cárceles.

4º De las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

Art. 820. Las visitas de los Juzgados del ramo penal en la Capital del Estado, se practicarán por el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, cada dos meses, y las de los demas Juzgados del Distrito del Centro, por lo menos cada seis meses.

Art. 821. Las visitas de los demas juzgados foráneos, se practicarán cada año por el Visitador que al efecto se nombrará por el Gobierno del Estado de acuerdo con el Superior Tribunal.

Art. 822. Lo dispuesto en los artículos que anteceden no obsta para que el expresado Tribunal pueda comisionar á uno de sus Magistrados para practicar las visitas de los Juzgados cuando lo estime necesario.

Art. 823. Los Magistrados del Superior Tribunal, visitarán por turno los sábados de cada semana, las cárceles y prisiones de la Capital del Estado, acompañados del Fiscal, de los secretarios de las Salas, de los Jueces de 1ª instancia que tengan causas de reo presente y de los Jueces locales con sus respectivos secretarios ó empleados.

Art. 824. Iguales visitas practicarán en las cabeceras de Distrito, los Jueces de primera instancia del ramo penal de fuera de la Capital del Estado, acompañados de los Jueces locales y de sus respectivos secretarios ó empleados.

Art. 825. El Tribunal pleno hará cada año tres visitas generales de los reos sujetos á la jurisdicción ordinaria, el miércoles de la semana mayor, el 15 de Setiembre y el 24 de Diciembre en la forma que prescribe el reglamento interior del mismo Tribunal.

Art. 826. Para la práctica de una y otra clase de las visitas á que se contraen los dos artículos que anteceden, el Alcalde presentará sus libros de entradas y salidas y por lo que de ellos aparezca se insertará en el acta de la visita una lista general de presos, si la visita es general, incluyendo únicamente las entradas de la semana si la visita fuere semanal.

Art. 827. Además de las listas á que se contrae el artículo que antecede, los secretarios de las Salas lo mismo que el Fiscal y los Jueces de Letras y los locales, presentarán á las visitas otras listas en que expresarán los nombres de los reos que esten juzgando, la fecha de la iniciación de la causa, el delito porque se proceda, el estado del proceso; la fecha de la última diligencia, de la penúltima y de la en que se recibió la causa.

Art. 828. Las expresadas listas se incluirán en el acta de la visita, que firmarán todos los funcionarios y empleados presentes, remitiéndose copia de la acta al Superior Tribunal cuando la visita se practique por los Jueces de Letras de los Distritos foráneos.

Art. 829. Si en el acto de la visita pidiere audiencia algun preso se le concederá, proveyendo lo conveniente respecto de lo que expusiere. En todo caso el Presidente de la visita dictará cuantas disposiciones estime justas para corregir las detenciones arbitrarias y sobre los demas puntos que sean legalmente procedentes, tomándose la respectiva razon en el acta de la visita.

Art. 830. Respecto de los reos ó presos pertenecientes á otra jurisdicción, se limitará la visita á anotarlos en las listas, haciendo constar la fecha de su entrada, y trascribiendo á la autoridad á que estuvieren consignados, las quejas que se le presentaren, comunicándole los abusos ó defectos que haya necesidad de corregir.

Art. 831. El Presidente de la visita, se abstendrá de hacer á los Jueces inferiores en presencia de los reos, extrañamientos ó correcciones disciplinarias, por el retardo de las causas ó irregularidad de los procedimientos, reservándolas para comunicárselas por escrito y oficialmente.

Art. 832. En las visitas generales, además de practicarse lo dispuesto en los artículos anteriores, se hará venir uno á uno á todos los presos por la lista que debe tener formada el Alcalde; se les hará saber el estado de su causa, con expresion del tiempo trascurrido entre la penúltima y la última diligencia y se examinará el estado del proceso, para el efecto de corregir las demoras que en él se adviertan.

Art. 833. Se oirá tambien y se tomará razon en la causa de todo lo que tengan que exponer los reos, se providenciará en cada caso lo conveniente, y se pondrá á continuación de la última diligencia de la causa una constancia de haber sido visitada, y de lo que respecto al procedimiento se ordene con vista de la exposicion del acusado. Estas razones se firmarán por el Presidente de la visita con su respectivo secretario.

Art. 834. Tan luego como se reciba en el Tribunal Superior las copias de las actas de visita á que se contrae el art. 828, se mandarán pasar al Fiscal, para que examinándolas promueva lo que juzgue conveniente.

Art. 835. Los presos siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente, ó cuando reciban maltrato de sus jueces, tienen derecho de quejarse directamente ante el Tribunal Superior.

Art. 836. Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al Magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente y acompañado del Fiscal y de un secretario del Tribunal, se constituya en la prision, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento ó para asegurarse de si es cierto ó nó el maltrato que originó la queja.

Art. 837. En uno y otro caso de los que menciona el antecedente artículo, dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á expeditar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al mismo Fiscal, á fin de que dentro de tres dias promueva lo que fuere de derecho.

Art. 838. Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, podrá mandar que se visiten en los términos del artículo que antecede, por el Fiscal, ó por el Magistrado en turno, los Juzgados del ramo penal, para examinar el estado que guarden los procesos.

Art. 839. Si al elevar su queja algun procesado, no se limite ésta, al retardo del proceso ó al maltrato del Juez, sino que se estienda á puntos que correspondan á las autoridades administrativas, con arreglo á las disposiciones de los reglamentos de la Penitenciaría y cárceles del Estado, respecto de estos puntos el Magistrado que reciba la queja, la pasará al Presidente del Tribunal para que éste á su vez la comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar el hecho ó remediar el mal.

Art. 840. Siempre que un preso pida audiencia al Juez ó Tribunal de quien dependa, el Ministro de la Sala ó Juez de primera instancia que conozca de su causa, estará obligado á oírle cuanto tenga que exponer.

Titulo octavo.

DE LAS LISTAS DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS CRIMINALES, É INFORMES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

CAPÍTULO I.

De las listas del despacho.

Art. 841. El Presidente del Superior Tribunal. remitirá al Gobierno del Estado, en los primeros ocho dias de cada mes, las listas del despacho á que se contrae la fraccion X del art. 128 de la Constitución del Estado. [1]

Art. 842. Los Jueces de primera instancia, remitirán mensualmente al Superior Tribunal, una lista circunstanciada de todas las causas criminales que se hallen en trámites en sus Juzgados y en los locales de su respectivo Distrito, con expresion de las fechas en que comenzaron las causas, del estado que guarden, de la fecha de la última y de la penúltima diligencia, de los delitos, de los nombres de los reos, de las penas impuestas á los sentenciados, de las sentencias pronunciadas en cada mes, para que con presencia de estos datos y de los demás que el Tribunal tenga á la vista, exija de oficio ó á instancia del Tribunal, la responsabilidad en que incurran los Jueces por las demoras en el despacho de los procesos ó por no remitirlos á revision en el tiempo que manda la ley.

Art. 843. La falta de remision oportuna de las expresadas listas, lo mismo que la omision de los pormenores referidos que deben contener, se corregirán de plano y disciplinariamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 416 y siguientes de este Código.

Art. 844. La Secretaria del Superior Tribunal, formará cada seis meses, un resumen de las expresadas listas, que se remitirá por el Presidente del mismo Tribunal, al Gobierno del Estado en el primer mes de cada semestre, por lo relativo al semestre antecedente.

Art. 845. El Fiscal del Superior Tribunal, deberá llevar un libro en que consten por orden alfabético, los nombres de todos los reos á quienes los jueces del Estado estén formando causa y de los que deben comunicar al Tribunal los avisos á que se contrae el art. 70 de éste código. Estos avisos despues de turnados á la Sala

[1.] Art. 128. Fraccion X. Remitir mensualmente al Gobierno del Estado, las noticias, que deben formar las Salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes.

que corresponda, se pasarán en copia al Fiscal para los efectos de este artículo.

Art. 846. Igualmente deberá el Fiscal, llevar otro libro por orden alfabético, de los reos sentenciados por los jueces de primera instancia, con expresion de los delitos, penas impuestas, tiempo que han permanecido presos los que hayan sido puestos en libertad y de los motivos de la excarcelacion, tomando estos datos de las causas originales que deben pasársele conforme á la ley para que ejerza su ministerio.

CAPÍTULO II.

De las noticias sobre el despacho de la Administracion de justicia.

Art. 847. El Fiscal y todos los jueces inferiores están obligados á presentar al Superior Tribunal de Justicia dentro de los términos que se les señale, las listas, informes ó noticias que se les pidan respecto de las causas criminales fenecidas ó del estado en que se encuentran las pendientes y en general todos los datos ó noticias que sean necesarios para dictar las providencias que reclame el buen despacho de la administracion de justicia en el Estado.

Art. 848. Iguales noticias deberán darse por el Superior Tribunal, en los casos y términos que disponga la Constitucion del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicacion de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelacion y demas recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó nó conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso, estén corriendo en la fecha en que comienze á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuera mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 5º Las disposiciones contenidas en el art. 489 de este Código, regirán tambien respecto de los procesos de la competencia de los Jueces de letras y se aplicarán igualmente por estos Jueces, mientras en la Fiscalia del Superior Tribunal existan causas pendientes de despacho.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes anteriores de procedimientos del ramo penal y organizacion de tribunales que se refieran á las materias de que trata este Código, quedando aquellas leyes insubsistentes aun cuando no se opongan á los preceptos de éste.

Art. 7º Comenzará á regir este Código un mes despues de la fecha en que termine su publicacion, procurándose por el Ejecutivo, que para la expresada fecha estén repartidos los ejemplares necesarios á todos los Juzgados del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Saltillo, Mayo 14 de 1884.—Francisco de P. Ramos.—Antonio de la Fuente, secretario interino.

I.
INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PÁGINAS.

DECRETO núm. 695 en que se aprueba este Código...	3.
TÍTULO preliminar.....	5.

LIBRO PRIMERO.

De la policía judicial y de la instruccion.

TÍTULO PRIMERO.

De la policía judicial.

Cap. I.	Organizacion de la policía judicial.....	9.
Cap. II.	De las funciones de la policía judicial.....	11.
Cap. III.	De los jueces locales ó menores.....	12.
Cap. IV.	De los jueces de Letras del ramo penal...	14.

TÍTULO SEGUNDO.

De la instruccion.

Cap. I.	De la incoacion del procedimiento de oficio.	15.
Cap. II.	Del procedimiento por querrela.....	20.
Cap. III.	Disposiciones generales.....	21.
Cap. IV.	De la acumulacion y separacion de los procesos.....	27.
Cap. V.	De la comprobacion del cuerpo del delito.	31.
Cap. VI.	De las visitas é inspecciones domiciliarias.	44.
Cap. VII.	De la declaracion indagatoria ó preparatoria y del nombramiento de defensor...	46.
Cap. VIII.	De los peritos.....	48.

II.

Cap. IX.	De los testigos. Reglas generales.....	51.
Cap. X.	De la confrontacion.	56.
Cap. XI.	De los careos.....	58.
Cap. XII.	De la prueba documental.....	58.
Cap. XIII.	De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculgado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.	59.
Cap. XIV.	De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.....	63.
Cap. XV.	Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.....	71.

TÍTULO TERCERO.

De la suspension del procedimiento y de los incidentes.

Cap. I.	De la suspension del procedimiento	73.
Cap. II.	De los incidentes	74.

TÍTULO CUARTO.

Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á los procesos criminales..... 77.

LIBRO SEGUNDO.

De los Jueces y Tribunales.

TÍTULO PRIMERO.

De la competencia de los Jueces.

Cap. I.	Division de estos.....	88.
Cap. II.	De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los Municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Superior Tribunal de Justicia.....	88.
Cap. III.	De los asesores.....	90.

III.

TÍTULO SEGUNDO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

Cap. I.	Del procedimiento ante los Jueces locales.	91.
Cap. II.	De la prueba	93.
Cap. III.	Del procedimiento ante los jueces de letras.....	96.
Cap. IV.	De las resoluciones.....	102.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TÍTULO PRIMERO.

Reglas generales..... 106.

TÍTULO SEGUNDO.

De la revocacion.—De la apelacion.—De la súplica.—De la casacion.

Cap. I.	De la revocacion.....	107.
Cap. II.	De la apelacion.....	107.
Cap. III.	De la súplica.....	111.
Cap. IV.	Del recurso de denegada apelacion y denegada súplica.....	112.
Cap. V.	De la casacion.....	113.
Cap. VI.	Procedimientos de la casacion.....	114.

TÍTULO TERCERO.

De las competencias de jurisdiccion.

Cap. Único	116.
------------	-------	------

TÍTULO CUARTO.

De las responsabilidades.

Cap. I.	Del Tribunal que ha de conocer de los delitos faltas ú omisiones de los funcionarios y empleados del orden judicial....	120.
Cap. II.	Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.....	127.

IV.

TÍTULO QUINTO.

De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.

Cap. I.	De los impedimentos y de las excusas...	131.
Cap. II.	De las recusaciones.....	132.

TÍTULO SESTO.

Del indulto, y conmutacion, sustitucion, y reduccion de las penas y de la rehabilitacion.

Cap. I.	Del indulto y conmutacion por gracia del soberano.....	134.
Cap. II.	Del indulto necesario.....	137.
Cap. III.	De la rehabilitacion.....	138.
Cap. IV.	De la sustitucion y reduccion de las penas.....	139.

TÍTULO SÉTIMO.

De la ejecucion de las sentencias y de las visitas de las prisiones.

Cap. I.	De la ejecucion de las sentencias.....	141.
Cap. II.	De las visitas.....	145.

TÍTULO OCTAVO.

De las listas del despacho de los asuntos criminales é informes de las autoridades judiciales,

Cap. I.	De las listas del despacho.....	149.
Cap. II.	De las noticias sobre el despacho de la administracion de justicia.....	150.
	Artículos transitorios.....	150.
	Fé de erratas.....	153.
	Circular del Gobierno del Estado sobre la fecha en que comienza á regir este Código.....	155.

FÉ DE ERRATAS

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Página.	línea.	dice.	debe decir.
33	15	del art. 135	de los art.º 175 y 176
42	16	art. 177	art. 188.
43	6	art. 128	art. 317.
44	18	domiciliares	domiciliarias.
47	36	reservando	reservando.
57	8	acompañado	acompañada.
id.	11	acompañan	acompañen.
58	15	contradicciones	contradicciones.
59	25	pueda	puede.
71	26	alegar	elegir.
73	28	Título segundo	Título tercero.
77	3	Título tercero	Título cuarto.
81	39	apercivimientos	apercibimientos.
82	23	correcciones	correcciones.
86	18	gratificacion	gratificacion.
87	18	definirlos	definirlos.
id.	39	a mismo	al mismo.
89	37	art. 461	art. 463.
91	5	consulta	consulta.
92	36	abocarse	avocarse.
93	3	estos actos	estas actas.
96	22	que responda el	respuestas del.
98	37	re	se.
99	6	El juez	El juez.
id.	26	que	que.
100	21	axamen	exámen.
112	16	autarizado	autorizado.
113	34	art. 508	art. 546.
115	19	obserbarán	observarán.
116	17	Título cuarto	Título tercero.
120	3	estubieren	estuvieren.
120	8	Título quinto.	Título cuarto.

GOBIERNO
Del Estado de Coahuila

DE
ZARAGOZA.

SECRETARÍA.
Circular.

Estando dispuesto por el art. 7º transitorio del Código de Procedimientos penales, que éste comience á regir, un mes despues de la fecha en que termine su publicacion y habiendo concluido ésta el dia de ayer, por acuerdo del C. Gobernador del Estado, remito á vd. un ejemplar de aquel Código, para su debida ejecucion, desde la precitada fecha, advirtiéndole que la edicion autentica, con la fé de erratas respectiva, lleva al principio y al fin, el sello de este Gobierno.

Libertad y Constitucion. Saltillo,
Abril 6 de 1885.

Severiano Mora,
oficial mayor.

Al C.

Presente.

